



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2.024.

Proceso No. 2011-00449

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

1. En atención a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el despacho no la tiene en cuenta, TÉNGASE en cuenta que deberá presentarla conforme a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, es decir, DEBERÁ proceder a actualizar la liquidación del crédito tomando como base la última liquidación aprobada por el despacho.
2. En relación con la solicitud de reasumir poder, por parte de la abogada **CAROLINA SOLANO MEDINA**, el despacho ha de estarse a lo dispuesto en providencia del 25 de julio de 2023, obrante a folio 103 que dispuso tener el poder reasumido.
3. Se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la abogada **CAROLINA SOLANO MEDINA**, al poder conferido por la entidad demandante, quien igualmente comunica encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado

Notifíquese,

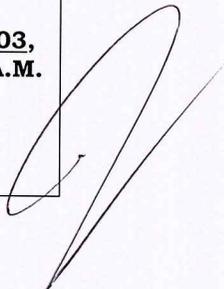


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY FEBRERO 02 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2.024.

Proceso No. 2015-00159

De conformidad con el numeral 4 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la actualización de la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$19'873.156,72, oo M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY FEBRERO 02 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Sucesión intestada

Proceso No. 2016-00306

Causante: Ana Betulia Álvarez Carreño

La señora Nubia Carmenza Álvarez de Galindo actuando a través de apoderado judicial inició demanda de sucesión intestada de la señora Ana Betulia Álvarez Carreño.

De ahí que, por auto del 20 de junio de 2016 (i) se declaró abierta y radicada la sucesión intestada, (ii) se reconoció a Nubia Carmenza Álvarez de Galindo como heredera en su calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, (iii) se dispuso el emplazamiento de la heredera María Helena Álvarez de Gallo, en calidad de hija de la causante, quien luego del trámite procesal correspondiente se encuentra representada a través de Curador Ad Litem, y (iv) se ordenó el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho para intervenir en el proceso, conforme lo dispone el artículo 490 del Código General del Proceso, actuación que se llevó a cabo el 28 de julio de 2016 en el diario EL TIEMPO (folio 19).

Por auto del 05 de diciembre de 2016 (fl.37) se dispuso reconocer a la heredera Johanna María Galindo Álvarez en su calidad de cesionaria de los derechos a título universal que hiciera el señor Hernando Álvarez en calidad de hijo de la causante.

Incluida la demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y luego de que se señalara fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se suspendió por solicitud de las partes, el despacho a través de auto del 02 de agosto de 2018 le impartió aprobación al inventario y avaluó que presentó el apoderado y la curadora (fls 45 a 53), en el cual se relaciona lo siguiente:

“ACTIVO: PARTIDA PRIMERA: *Un derecho de cuota, que asciende al cincuenta por ciento (50%) sobre un lote de terreno junto con la casa de habitación en él construida, ubicada en la diagonal 3 No. 9-02 Casa 6, manzana G, Urbanización Quintas del Márquez - Mosquera Cundinamarca, con área de terreno de ochenta y cuatro punto cincuenta metros cuadrados (84.50 M2) y área construida ciento sesenta y cinco metros cuadrados punto treinta (165.30 M2) y comprendida dentro de los siguientes linderos: “**Por el Norte**, en seis punto cincuenta metros (6.50 mts) con zona verde que lo separa de la vía interna; **Por el este**,*

en trece metros (13.00 mts) con muro medianero común de la casa número (7); **Por el Sur**, en seis punto cincuenta metros (6.50 mts) con muro medianero común de la casa número catorce (14); **Por el Oeste**, en trece metros (13.00 mts) con muro medianero común de la casa número cinco (5) y encierra.” Con cédula catastral No. 01-00-0434-0006-801 y Matricula Inmobiliaria No. 50C-1546472.

(...)

Este derecho de cuota se le da un avalúo de (...) \$ 68.598.750.

PARTIDA SEGUNDA: *Dineros depositados en BANCOLOMBIA, en cuenta de ahorros terminada en 8344 de la Oficina de Madrid – Cundinamarca. (...)*

Se le da un avalúo de (...) \$ 534.951.

TOTAL ACTIVO (...) \$ 69.133.701.

PASIVO:

UNICA PARTIDA: *Obligación por concepto de impuesto predial, del inmueble ubicado en la diagonal 3 No. 9-02, Casa 6 Manzana G, Urbanización Quintas del Márquez – Mosquera Cundinamarca. Cancelado por Nubia Carmenza Álvarez.*

Se da un valor a esta partida de (...) \$ 743.600

(...)

SUMA TOTAL RELACION DE BIENES (...) \$ 68.390.101.”

Mediante proveído del 18 de marzo de 2021, tras ser relevado el auxiliar de la justicia que fue designado en su oportunidad, se designó como partidora a María Doris Diaz Corrales, quien aceptó el cargo y presentó el trabajo de partición de la sucesión (fls 147 a 151).

A través de auto del 25 de septiembre de 2023 se corrió el traslado del trabajo de partición de la sucesión respecto de los bienes inventariados, respecto del cual no se formuló objeción alguna.

En ese orden, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 509 del Código General de Proceso¹, este Despacho deberá impartirle aprobación a dicho trabajo de partición por encontrarlo, además de todo ajustado, a derecho.

Así, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, tales como competencia, la capacidad de los interesados y demanda en forma, ni se observa casual que sumerja el proceso en algún tipo de nulidad o actuación que afecte su conclusión.

¹ “Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”

En mérito delo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Cundinamarca,

RESUELVE

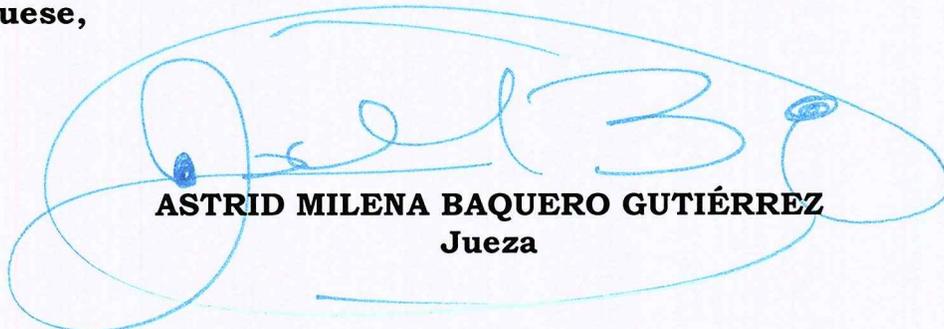
PRIMERO: APROBAR EN TODAS SUS PARTES el trabajo de partición de los bienes presentado dentro de la sucesión de la causante **ANA BETULIA ALVAREZ CARREÑO (Q.E.P.D)**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de este proveído en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en el folio de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble identificado con número **50C-1546472**, para cuyo efecto a costa de la interesada deberán expedirse por secretaría las copas pertinentes.

TERCERO: ORDENAR a Bancolombia – Oficina de Madrid Cundinamarca - que, de acuerdo con el trabajo de partición acá aprobado, les entregue a los herederos de la causante Ana Betulia Álvarez Carreño, los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros terminada en 8344, en el porcentaje que para cada uno de ellos se asignó, para cuyo efecto a costa de la interesada deberán expedirse por secretaría las copas pertinentes.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que designen los interesados.

Notifíquese,

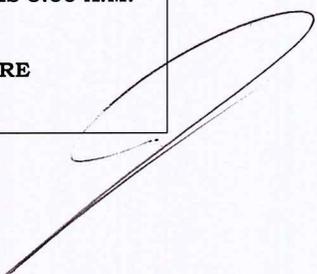


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2016-00987

Demandante: Hilda Serrato Triana (cesionaria de Diana Marcela Moreno Serrato)

Demandado: Yeimmy Lorena Cárdenas

De acuerdo con las actuaciones surtidas en este trámite y los memoriales que fueron aportados por las partes, este Despacho, en primer lugar, conforme con lo previsto en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá aprobación a la actualización de la liquidación de crédito elaborada por la cesionaria de la parte demandante en cuantía de **\$35.048.227,50 M/Cte** (folio 73), con corte al 24 de mayo de 2023, esto por cuanto no se presentó objeción alguna al respecto y precisamente por encontrarla ajustada a derecho.

En segundo lugar, y comoquiera que, el señor Luis Carlos Buenaventura Ortiz, adjudicatario del bien inmueble subastado allegó el acta de la entrega que se le hiciera del bien y los soportes del pago que hizo por concepto de impuesto predial (folios 179 a 183 del cuaderno de medidas cautelares), se dispondrá que, por secretaría, previo al trámite que sea necesario con el Banco Agrario, autorice la entrega al rematante de dicho valor.

Por último, en amparo de lo previsto en el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., se ordenará a la secretaría que, previo al trámite que sea necesario con el Banco Agrario, autorice la entrega del producto del remate a la acreedora hasta por el valor del crédito y las costas.

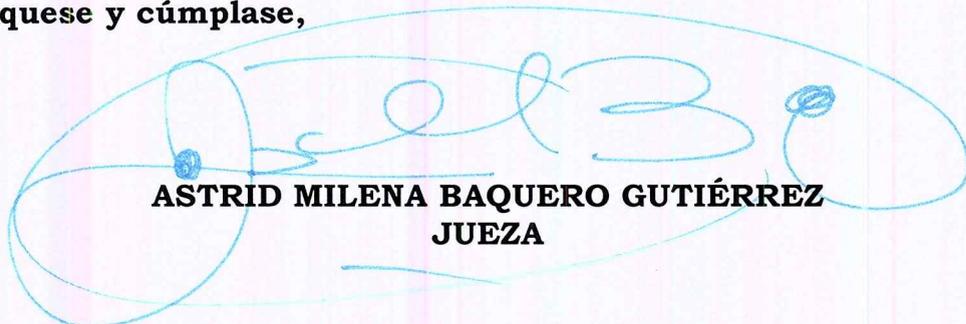
Por lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito elaborada en cuantía de **\$35.048.227,50 M/Cte**, con corte al 24 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se autorice la entrega al rematante de las sumas de dinero que canceló por concepto de impuesto predial, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se autorice la entrega del producto del remate a la acreedora hasta por el valor del crédito y las costas. de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

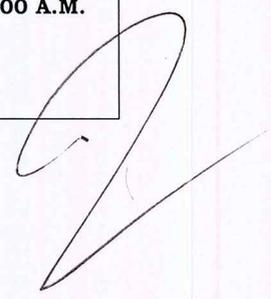


**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

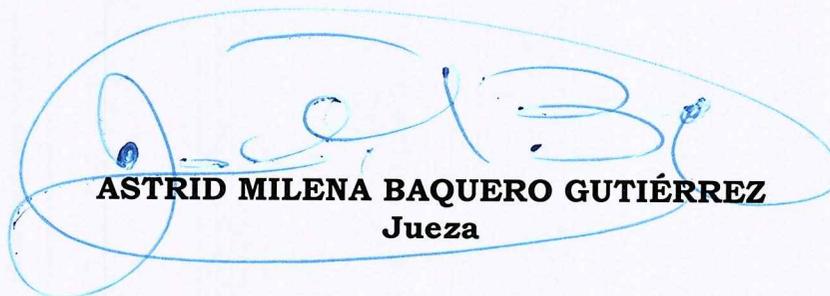
1 de febrero de 2.024.

Proceso No. 2017-00201

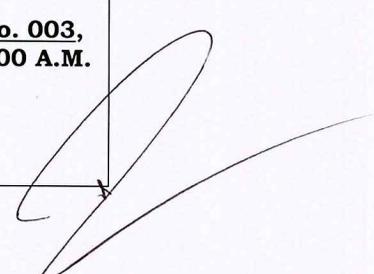
En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

1. En atención a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el despacho no la tiene en cuenta, **TÉNGASE** en cuenta que deberá presentarla conforme a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, es decir, **DEBERÁ** proceder a actualizar la liquidación del crédito tomando como base la última liquidación aprobada por el despacho.
2. En relación con la solicitud de reasumir poder, por parte de la abogada **CAROLINA SOLANO MEDINA**, el despacho ha de estarse a lo dispuesto en providencia del 25 de julio de 2023, obrante a folio 103 que dispuso tener el poder reasumido.
3. Se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la abogada **CAROLINA SOLANO MEDINA**, al poder conferido por la entidad demandante, quien igualmente comunica encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY FEBRERO 02 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2.024.

Proceso No. 2017-00913

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día **CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 9:00 A.M.** para realizar diligencia de inventarios y avalúos del presente proceso, la cual se adelantará de **manera presencial en las instalaciones del Juzgado.**

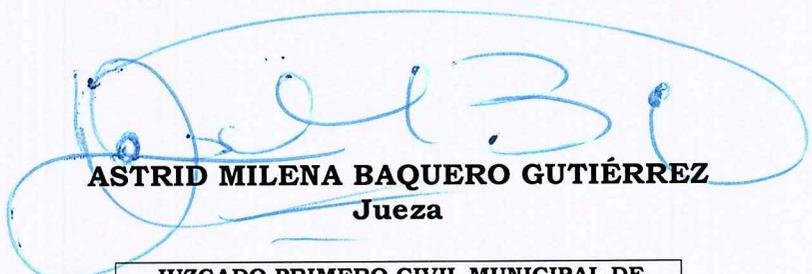
Se requiere a las partes, para que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

SEGUNDO: las partes deberán allegar los documentos que acrediten la titularidad de los bienes anexos al respectivo escrito de inventarios y avalúos.

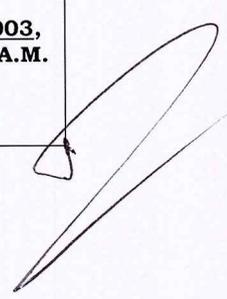
TERCERO: De existir bienes sujetos a registro, se requiere a los interesados para que los certificados de libertad y tradición que aporten el día de la diligencia no tengan expedición mayor a treinta (30) días.

CUARTO: Las partes deberán allegar la respectiva acta de inventarios con (5) días de antelación a la fecha señalada en el presente proveído.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY FEBRERO 02 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

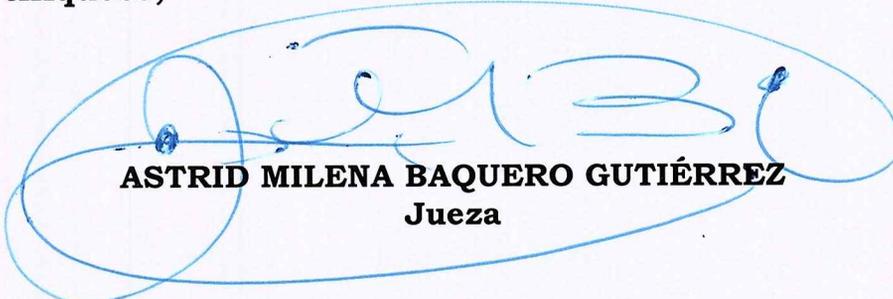
1 de febrero de 2.024.

Proceso No. 2017-01187

En atención a las solicitudes que preceden, el despacho dispone:

1. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes allegadas por las abogadas DANIELA MEDINA ROMERO, adosadas a folios 184 y 185 del expediente, y el memorial remitido por la Doctora CAROLINA SOLANO MEDINA obrante a folios 187 y 188, por cuanto de la revisión dada al proceso ninguna de las dos profesionales se encuentran reconocidas como apoderadas en representación de la entidad demandante CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA.
2. Por lo tanto, previamente a continuar con el trámite del proceso, se les REQUIERE a las abogadas antes mencionadas, para que alleguen poder debidamente conferido.

Notifíquese,

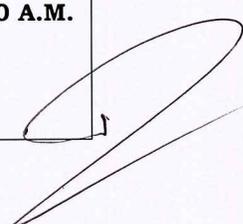


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY FEBRERO 02 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024.

Proceso No. 2020-00561

1. En atención a las solicitudes allegadas por el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, obrantes en archivos digitales 28, 29, 30, 31 y 34 del expediente, el despacho NIEGA la remisión del link del expediente digital, por cuanto dentro del presente proceso no obra como apoderado judicial de la entidad demandante.

2. De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **CARLOS ARTURO RAMIREZ MARTINEZ y MARIA CLARA RINCON DUARTE**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P.**, y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibídem, el despacho profirió mandamiento de pago el día 21 de abril de 2022, corregido por auto del 21 de junio de 2023.

Los demandados **CARLOS ARTURO RAMIREZ MARTINEZ y MARIA CLARA RINCON DUARTE**, se notificaron bajo las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme constancia de la empresa de mensajería, cuenta con acuse de recibo de fecha 2023/07/04, quienes durante el término de traslado no contestaron demanda, ni propusieron ninguna excepción de mérito.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del 21 de abril de 2022, corregido por auto del 21 de junio de 2023.**

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias números **50C-1972700 Y 50C-1972300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fijense como agencias en derecho en la suma de **(\$5´500.000 M/CTE)**, (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY FEBRERO 02 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ec66229085c134b38ca53251ab6fe6dd49b9957b7b59ba056ef70021ec7637**

Documento generado en 31/01/2024 09:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024

Proceso No. 2020-00570

1. SE REQUIERE a la apoderada de la entidad demandante, para que proceda al trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la **Oficina Postal**, con resultado positivo y/o efectivo.

Adviértase a la apoderada que las notificaciones remitidas a la demandada **OFELIA CASTRO CRUZ**, se encuentra relacionada de manera errada la dirección del juzgado, siendo la correcta **CARRERA 2 No. 4-75 piso 2 del Municipio de Mosquera.**

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer la actuación que se adelante.

2. Se NIEGA la solicitud de cesión del crédito allegada el día 06/12/2023 (archivo digital 18), entre las entidades REFINANCIA S.A.S. a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, por cuanto a la fecha, no obra como cesionario del crédito la entidad REFINANCIA S.A.S.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 2 DE FEBRERO DE 2.024, A LAS 8:00
A.M
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9307da6b563e146efa03afe7e012040ba0d26bb6690bfd9b1cc22c6f7be17fa**

Documento generado en 31/01/2024 09:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024

Proceso No. 2020-00976

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la parte **EJECUTANTE**, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO, por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución.

CUARTO: Se requiere a la parte interesada para que retire los oficios de manera presencial y proceda a su trámite.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 003**,
HOY **FEBRERO 2 DE 2.024**, A LAS **8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c3c911cc223be2cb9532a9c09f54f220e8e862c23fc30a3ff61360f32ec040**

Documento generado en 31/01/2024 09:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024.

Proceso No. 2021 - 0005

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, consistente en la inclusión del demandado **LUIS FERNANDO CASTELLANOS PEÑA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, el Despacho.

RESUELVE:

NOMBRAR como curador ad-litem de los demandados, al abogado **CARLOS EDUARDO CASTRO**, portador de la Tarjeta profesional número 359.457 del C.S. de la J.

Comuníquesele esta designación por el medio más expedito, para ello téngase en cuenta la dirección electrónica ccastrojuridico@gmail.com y el teléfono 302 - 6387385 y/o las direcciones que haya reportado en los diferentes procesos en los que actúa como abogado de confianza, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley.

Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, debe notificarse del auto que libró mandamiento de pago. Cumplido este término sin obtener respuesta se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C. G. P.).

Se señalan por concepto de gastos de curaduría la suma de \$350.000, que deberán ser cancelados por la parte actora, quien deberá acreditar ante el despacho su pago.

Se requiere a la parte actora para que comunique la designación al curador ad-litem y cancele la suma fijada como gastos. Lo anterior deberá acreditarlo en el término de cinco (5) días.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY FEBRERO 2 de 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c27e3ed17b305e682df764fb711377baec814521138ae312721452e416dd4e**

Documento generado en 31/01/2024 09:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2.024

Proceso No. 2021-00197

En atención a la solicitud de aclaración y adición realizada por la apoderada de la entidad demandada, el despacho la **DENIEGA**, por cuanto los señores **JESUS DARIO AGUIRRE OSPINA** y **JOSE JESUS AGUIRRE OSPINA**, tienen la calidad de demandados en el presente proceso, quienes están llamados a rendir interrogatorio de parte y no testimonios.

Por lo tanto, procede el despacho a aclarar el auto anterior, en cuanto a la prueba testimonial decretada para la parte demandada, la cual quedará así:

TESTIMONIALES:

*Citar a la señora **BELEN SMITH PARRA TABARES**, para que concurra de manera presencial al Juzgado, con el fin de rendir testimonio respecto de los hechos de la demanda.*

Lo demás queda incólume.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003, HOY FEBRERO 2 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57568158530fc19f2072aab04d3b62adea8a4053fa9f519acd214cd22ce94064

Documento generado en 31/01/2024 09:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024.

Proceso No. 2021-00271

Para todos los fines, téngase en cuenta que la parte demandante describió oportunamente la contestación de la demanda.

De conformidad con los artículos 392 y 421 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETAN las siguientes **PRUEBAS:**

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO:

Citar al demandado, para que concurra al despacho, con el fin de **absolver interrogatorio**, en la fecha señalada en la presente providencia.

C. TESTIMONIOS:

Citar a los señores **YESID HUMBERTO DUQUE MUÑOZ, ELSY HUERTAS BELTRÁN y LUIS GABRIEL GOMEZ MUÑOZ**, para que concurran al despacho, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

D. EXHIBICIÓN O INSPECCION AL CELULAR.

NEGAR por inconducente la prueba de inspección o exhibición del celular del señor Fabio Darío Rojas Moreno, para la revisión de cadena de mensajes de wasap, por cuanto el medio más idóneo para este fin es a través del dictamen pericial por parte de un perito experto en informática, el cual deberá ser aportado por la parte interesada; en todo caso la parte contra la que se aduzca copia del mensaje de datos, podrá allegar en soporte físico de papel de su contenido, téngase en cuenta, que será valorada bajo los estándares de la prueba documental (art. 247 CGP), ello implica que tendrá presunción de autenticidad mientras no sea tachada de falsedad o sea desconocida por la otra parte.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE:

Citar al demandante, para que concurra al despacho, con el fin de **absolver interrogatorio**.

C. TESTIMONIOS:

Citar a los señores **LAURA LAVINIA CIFUENTES TORRES, LAURA VALENTINA DUQUE CIFUENTES, YESID HUMBERTO DUQUE MUÑOZ**, para que concurran al despacho, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 Código General del Proceso, que señala, “**El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.**”

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Para que tenga lugar la audiencia ordenada en los artículos 392 (artículos 372 y 373) del Código General del Proceso, se señala para el día **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del juzgado.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY FEBRERO 2 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01e77c1d59c3c5b5ac546e306f87bae09f8824cbb0216424283fbef04e4d16e**

Documento generado en 31/01/2024 09:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2021-00296

Demandante: Bancolombia

Demandado: Omar Rodríguez Reyes

De acuerdo con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el sentido que se corrija el Despacho Comisorio No. 059, y comoquiera que, si bien mediante auto del 1° de octubre de 2021 se decretó, entre otros, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el bien inmueble ubicado en el municipio de Soacha, lo cierto es que la solicitud que se presentó no fue en ese sentido, sino que, en ella se pidió el “*embargo y posterior secuestro de los inmuebles propiedad del demandado o cuota parte del mismo (...)*”.

En ese orden, y con el fin de conservar un trámite libre de cualquier situación que afecte los derechos de las partes o incluso que pueda constituirse en una causal que invalide lo actuado dada la imposibilidad de decretar medidas de oficio, será necesario que se requiera al apoderado para que manifieste si es o no su intención continuar con la medida que se decretó o si por el contrario insiste en la solicitud cautelar primigenia.

Por lo expuesto este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia manifieste si ratifica su interés en tramitar la medida cautelar decretada por auto del 1° de octubre de 2021, o si en su lugar, insiste en la medida cautelar que pidió en su escrito inicial, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, en caso de guardar silencio, este Despacho procederá a dejar sin valor y efecto la

medida cautelar decretada y procederá a resolverla en los términos en que fue presentada.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, ingrésese nuevamente al Despacho para proceder de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84577ec80b9844829d1d3c571a5d84a1f3f2dcd92183d9852b6f07d125eb80c1**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2021-00315

Demandante: Cooperativa Financiera Cotrafa

Demandado: Gerardo Menza Chucue y Deiby Duván Contreras Nossa

En Procura del informe secretarial que antecede y luego de verificar las actuaciones procesales surtidas, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la secretaria¹ en la suma **\$1.034.100,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. presenten la liquidación del crédito, teniendo en cuenta, por supuesto, los abonos que se hubieren realizado.

Notifíquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Obsérvese la liquidación en el archivo nombrado "25LiquidaciónCostas" del expediente digital.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33d439bc9d5207edf6892ae432407157dceb156c2cc89371557327b29ec177a**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2021-00315

Demandante: Cooperativa Financiera Cotrafa

Demandado: Gerardo Menza Chucue y Deiby Duván Contreras Nossa

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, en el sentido que se debe corregir el auto del 09 de noviembre de 2023 dado a que allí se limitó el embargo con base al salario mínimo legal mensual vigente cuando lo procedente es hasta el 50% del salario en sí por tratarse de una cooperativa la demandante, este Despacho encuentra razón en ese aspecto, y por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá dicho proveído en punto a que el embargo y retención decretado corresponde al 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor Gerardo Menza Chucue, y no, respecto del salario mínimo legal mensual vigente, como quedó en ese auto anotado.

En ese orden este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el primer párrafo del auto del 09 de noviembre de 2023, el cual, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, quedará para todos los efectos así:

“DECRETAR el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos salariales (honorarios, bonificaciones, comisiones, etc) que devengue el demandado **GERARDO MENZA CHUCUE**, como empleado de la empresa **ASOCIACION DE CABILDOS NASACHACHA** /o cualquier clase de acreencia que lleguen a tener la misma.”

SEGUNDO: En lo demás se mantiene incólume la providencia.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396af421d0e538a266c1e27ee233985a030ec9d99b281aeee481098a7e65a32f**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2021-00413

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Fredy Leonardo Villalba Gaona

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la secretaria¹ en la suma **\$938.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

De igual manera, pero en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le **IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** elaborada por la parte demandante en cuantía de **\$28.471.209,40 M/Cte**,² con corte al 12 de octubre de 2023, esto por cuanto no se presentó objeción alguna al respecto y precisamente por encontrarla ajustada a derecho.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Liquidación que obra en el archivo del expediente digital "23LiquidacionCostas"

² Liquidación del crédito que puede ser verificada en el archivo "21AllegaLiquidacionCredito"

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75a29616c5d663b9bc86a6069217506abd4481400374bed521d3ba6f448b6ba**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024.

Proceso No. 2021-00434

1. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el despacho comisorio No 00038 proveniente de la Inspección Primera de Policía de Mosquera, debidamente diligenciado, conforme precede, por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 40 del C. G. del P.

2. Por secretaría oficiase al señor **MIGUEL ANTONIO BARRIOS MARTINEZ**, para que bajo los apremios del artículo 233 del Código General de Proceso¹, para que presten la colaboración necesaria para la práctica del avalúo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C – 1941958** ubicado en la **APARTAMENTO 415 TORRE 2 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DE SAN ISIDRO P.H., UBICADO EN LA CALLE 6ª NO.10-34 DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA.** Por la apoderada de la entidad demandante, tramítese el oficio de manera presencial.

Lo anterior, so pena de hacerse a acreedores a las sanciones del caso².

En igual dirección, requiérase al secuestre designado en diligencia de 9 de junio de 2023, empresa SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S., para que coordine y preste la colaboración necesaria para la realización del avalúo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C – 1941958** ubicado en la **APARTAMENTO 415 TORRE 2 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DE SAN ISIDRO P.H., UBICADO EN LA CALLE**

¹ Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

² Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

6ª NO.10-34 DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA. Librese oficio y tramítese por la apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY FEBRERO 2 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b535e25d2e6f529672586040a4acb0c16486b6e25fdc0a20ea84b588c699bc3d**

Documento generado en 31/01/2024 09:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024

Proceso No. 2021-00655

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto al demandad **JHONNATAN STEEL SANDOVAL SANCHEZ**, la cual arrojó resultado positivo, por lo tanto, debe proceder con la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la misma norma, téngase en cuenta que igualmente deberá allega copia de la demanda, anexos y providencia debidamente cotejadas por la empresa postal.

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., se requiere al apoderado demandante, para continúe con los trámites de notificación, tanto del demandado antes relacionado, como de la demandada **SANDRA MILENA FORERO GIL**, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 003**,
HOY **FEBRERO 2 DE 2.024**, A LAS **8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fafa782850ce7d4f69110e1953c4bcb2ba774a4ff7d8bdda8609d349d34c245**

Documento generado en 31/01/2024 09:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024.

Proceso No. 2021-0929

Para todos los fines, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante replicó oportunamente las excepciones de mérito propuestas por el demandando.

SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO, Y SE SEÑALA LAS SIGUIENTES, ASÍ.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de demanda, y al escrito que describió el traslado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Decrétese como pruebas las documentales adosadas al escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte al demandante. Cítese para que comparezca a la audiencia de manera presencial y absuelva el interrogatorio que se le formulara, la cual se programara en esta misma providencia.

TESTIMONIAL: Cítese al señor ANTONIO GOMEZ GOMEZ, para que comparezcan a la audiencia presencial y declare sobre los hechos materia del proceso, la cual se programara en esta misma providencia. Por la parte interesada, procúrese su intervención.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte al (los) demandado(s). Cítese para que comparezca a la audiencia de manera presencial y absuelva el interrogatorio que se le formulara, la cual se programara en esta misma providencia.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En conformidad con previsto en el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la audiencia ordenada, se señala para el día **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

ADVERTIR a las partes que a fin de llevar a cabo la audiencia de **MANERA PRESENCIAL**, deberán comparecer a las instalaciones del juzgado en la fecha señalada

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY FEBRERO 2 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d674c9c32b9e307161b10e11647c9f659c89de96123f6d0a39a0cb5fef8ee307**

Documento generado en 31/01/2024 09:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2021-00948

Demandante: Serlefin S.A.S.

Demandado: Hernán Eduardo López Tinoco

Verificado el trámite procesal de las medidas cautelares, se tienen por **AGREGADAS** al proceso las respuestas emitidas por los Bancos y la allegada por la Policía Nacional – Región Metropolitana de Policía La Sabana – Unidad Básica de Investigación Criminal COSOC, por medio de la cual informan el registro de la inmovilización solicitada.

En ese orden, se **PONEN EN CONOCIMIENTO** de las partes dichos informes para los efectos y fines procesales correspondientes.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ffd81e8c82b53ab2b343d0d0eecd70abbf8a40d0a7f6357cbb24fd16a0b8a9d

Documento generado en 31/01/2024 12:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024.

Proceso No. 2021-01199

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la parte **EJECUTANTE**, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO, por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución.

CUARTO: Se requiere a la parte interesada para que retire los oficios de manera presencial y proceda a su trámite.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY FEBRERO 2 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7f071f7e801f8a3087ffbbae4fd05e865ee476c5b1fc3e3cd23f447067be1db**

Documento generado en 31/01/2024 09:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2021-01285

Demandante: Conjunto Residencial Reserva de Mayorca III

Demandado: Jaime Andrés Rodríguez

En Procura del informe secretarial que antecede y luego de verificar tanto las actuaciones procesales surtidas como las solicitudes pendientes por resolverse, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la secretaria¹ en la suma **\$400.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **José Manuel Herrera Rodríguez** como apoderado del señor **Jaime Andrés Rodríguez** quien funge como demandado en este asunto, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido².

TERCERO: REQUERIR a las partes para que en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. presenten la liquidación del crédito, teniendo en cuenta, por supuesto, los abonos que se hubieren realizado.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Obsérvese la liquidación en el archivo nombrado "22LiquidaciónCostas" del expediente digital.

² Téngase en cuenta que, el poder allegado obra en las páginas 9 a 14 del archivo "24SolicitudReconocerPersonería" del expediente.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d80b480225f4e52e3fc72a92a745f1a93345fc107fe84a9d58f866c66aff8ca**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2021-01285

Demandante: Conjunto Residencial Reserva de Mayorca III

Demandado: Jaime Andrés Rodríguez

El apoderado del demandado solicitó que, por existir un acuerdo de pago entre las partes, se levante el embargo que pesa sobre los bienes inmuebles de su representado según lo autoriza el numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso.

En ese orden, recuérdese que, ciertamente de conformidad con el artículo 597 numeral 3° del Código General del Proceso, uno de los eventos en que es dable el levantamiento de medidas cautelares en procesos de ejecución consiste en que se preste por el demandado caución para garantizar la pretensión y las costas.

A su turno, el artículo 602 ibidem prevé que el demandado puede prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, cuando quiera evitar la práctica de embargos y secuestros que haya solicitado la parte actora o quiera solicitar el levantamiento de las cautelas practicadas.

De esa manera y examinada la obligación objeto de demanda junto con las costas aprobadas a la fecha de esta providencia, este Despacho habida cuenta que no existe liquidación del crédito aprobada o estado de cuenta actualizada, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandada prestar caución por la suma de **\$26.400.000,00**. dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al ejecutado que cuenta con la facultad de elegir por la modalidad de caución de la lista que ofrece el artículo 603 del

C.G.P., sin perjuicio del examen judicial que sobre ella se realizará con fines de aceptación o rechazo según corresponda.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0173d2bff6ede9e3a8ff7693d17c3dd352f94c545826ce37a1845853af0ef81**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024.

Proceso No. 2021-01286

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora**, aportada por la apoderada de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios y tramítense de manera presencial.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **Ofíciase**

QUINTO: Por cuanto el expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY FEBRERO 2 DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a721105a64266dd6f1605ac50833ab232b9ccc7b0aa5e1d87eb69ebf7f7a2b**

Documento generado en 31/01/2024 09:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2021-01499

Demandante: Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Funza / EMAAF E.S.P.

Demandado: Pedro Pablo Medina Clavijo

Sería del caso aceptar la renuncia al poder que fue presentada el 11 de enero de 2024 (Pdf 23 del expediente digital, Cuaderno 1) por el apoderado de la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseos de Funza, de no ser porque al verificar el contenido de éste no se observa que al poderdante se le hubiera enviado la comunicación en ese sentido, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso¹.

En ese orden y al estimar que no es suficiente que en el escrito se hubiere plasmado “cc: info@emaafesp.gov.co”, sino que para ello debe existir una constancia electrónica del envío que se realiza, este Despacho, previo a definir sobre la aceptación de la renuncia al mandato, **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder que le fue conferido a Sebastián Sneyder Rubio Morales por la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseos de Funza, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Sebastián Sneyder Rubio Morales para que acredite que la renuncia al mandato que le fue conferido se le comunicó a su poderdante, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ “Artículo 76. Terminación del Poder. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)”

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9ad596bca4e559a732689169b424a3e180d8f2b33cf9fbf7e0b9640ab050b3**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2021-01647

Demandante: Transborder S.A.S

Demandado: Suramericana de Montacargas S.A.S.

En atención a la solicitud de la abogada Jhesica Julit Rodríguez Abril (archivo Pdf "16AllegaPoder"), a través de la cual justamente allega de nuevo el poder que le fue otorgado, ha de advertirse que, por auto del 25 de septiembre de 2023 se le reconoció personería como apoderada de la demandante.

De esa manera y al denotarse que la parte no ha cumplido con la carga impuesta de notificar a la pasiva, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE la parte demandante a lo resuelto mediante auto del 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso proceda a efectuar la notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

TERCERO: Por ser procedente la solicitud de la apoderada (página 2 del Pdf 16 del cuaderno 1), compártase el vínculo del expediente digital al correo electrónico informado, y de igual manera, en virtud del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remítasele los oficios que comunican la medida cautelar para su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 405462fe88d2d7ec9b0746590c1b7fe3bd951790db11ea810c7fbddc19e95abf

Documento generado en 31/01/2024 12:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024.

Proceso No. 2021 - 01685

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la entidad demandante, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE y tramítese los oficios de manera presencial.**

TERCERO: Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada.

CUARTO: Comuníquese al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrese oficio al Banco Agrario.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY FEBRERO 2 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ab773e99e06114813d5ccf3398aee7518422a85174a2b7c685486da8c8faaa**

Documento generado en 31/01/2024 09:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024

Proceso No. 2022-00004

1. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$800.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

2. Se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, al poder conferido por la entidad demandante, quien igualmente adjunta comunicación a su mandante y manifiesta encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY FEBRERO 2 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a242cd7bd3ea688a7aa9e5bee00e16711a90e25c0d0d2517b18d338a91c045e**

Documento generado en 31/01/2024 09:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024

Proceso No. 2022-00015

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., se requiere al apoderado demandante, para continúe con los trámites de notificación a la parte demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY FEBRERO 2 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7504a0ed4e4c8b0c23bcec575ba691c97af4a8836bef4c2fa394048ce5075a47**

Documento generado en 31/01/2024 09:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024

Proceso No. 2022-00017

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., se requiere al apoderado demandante, para continúe con los trámites de notificación a la parte demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY FEBRERO 2 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5269a02dc47cbc9de1b5206d7ee8f679996499ca1befad480af6055ae60ffca6**

Documento generado en 31/01/2024 09:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024

Proceso No. 2022-00023

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., se requiere a las partes, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, en el cual se dispuso requerir al apoderado GERMAN HERNANDEZ para allegará poder que lo faculte solicitar la terminación del presente proceso.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY FEBRERO 2 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16acfe249e64055468637613181713285809c52752fc8fa27f62b5697911db6c**

Documento generado en 31/01/2024 09:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024.

Proceso No. 2022-00052

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$15.000.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY FEBRERO 02 DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafa6daf80be435eac97fcbe43825b216fa45086efcfe16c40b1f0a6a46677d9**

Documento generado en 31/01/2024 09:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024

Proceso No. 2022-00061

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO del demandado **CAUCHOS INDUSTRIALES LTDA.**, de conformidad con lo normado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de ser notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Se le advierte al emplazado que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del registro se le designará Curador Ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

Por secretaría procédase a la inclusión de la citada demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo prevé el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY FEBRERO 02 DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d6d3b6dda61167fd3db265ce2fed01c8b58276f6dee7922dbcf7d6d9bdbc4a**

Documento generado en 31/01/2024 09:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024

Proceso No. 2022-00063

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., se requiere al apoderado demandante, para continúe con los trámites de notificación a la parte demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY FEBRERO 2 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9ee15ffaa7d0e9ba9ab2711dea8e0a01d3d7b82b6094b3c415d3cc14ec2669**

Documento generado en 31/01/2024 09:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024

Proceso No. 2022-00071

1. SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el Doctor **EDUARDO TALERO CORREA**, al poder conferido por la entidad demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

2. Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para continúe con los trámites de notificación a la parte demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY **FEBRERO 2 DE 2.024**, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cef9b9d3aac62986db8123a20b1e389097b50cf553e7c4986779e567993bbb**

Documento generado en 31/01/2024 09:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-00115

Demandante: Víctor Josué Mendoza Martínez

Demandado: José Silvano Parra Rey

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la secretaria¹ en la suma **\$3.114.500,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

De igual manera, pero en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le **IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** elaborada por la parte demandante en cuantía de **\$108.336.464 M/Cte**,² con corte al 20 de octubre de 2023, esto por cuanto no se presentó objeción alguna al respecto y precisamente por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Liquidación que obra en el archivo del expediente digital "18LiquidacionCostas"

² Liquidación del crédito que puede ser verificada en el archivo "17AllegaLiquidacionCredito"

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0731177a54212b917530a7bb6da69345a816caab244da9fe99abcf489357c0a8**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-00115

Demandante: Víctor Josué Mendoza Martínez

Demandado: José Silvano Parra Rey

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado del ejecutante y comoquiera que, el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 156-116139, perteneciente en una cuota parte al demandado José Silvano Parra Rey, se encuentra debidamente embargado tal como se extrae del certificado de libertad y tradición del bien (Página 5 del archivo Pdf 9 del Cuaderno 2), este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 156-116139, perteneciente en una cuota parte al demandado José Silvano Parra Rey.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde Municipal y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, relevarlo de ser el caso y señalarle honorarios provisionales.

Librese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003, HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb30e507a9a38904fb606be736e0f231cd37faeed1b11be5ecfa211ae89d41e**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo de alimentos

Proceso No. 2022-00237

Demandante: Emelida María Navarro Hernández

Demandado: Edinson Tordecilla Hernández

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al observarse que se han agotado las etapas propias de esta instancia, este Despacho procede a emitir la providencia que advierte el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este asunto, mediante auto del 28 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos de mínima cuantía a favor de **Emelida María Navarro Hernández** y en contra de **Edinson Tordecilla Hernández**, esto por conceptos de cuotas alimentarias causadas y contendidas en un acta de conciliación.

La notificación personal de la providencia en comento fue realizada por la secretaria del despacho el 17 de noviembre de 2023, tal como obra en la constancia de notificación personal contenida en el archivo Pdf 20 del expediente, sin embargo, el ejecutado **guardó silencio** dentro del término que la ley le concede para pagar la obligación o proponer excepciones.

Entonces, comoquiera que, no se ha cumplido con la obligación y no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, tal como se advirtió.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 28 de julio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados, si existieren.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$630.000.00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a1f727963276e964bc37bedd3c0a5cab71dcbd4c1f41a257f77265dd23d8eb**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Garantía Mobiliaria – Pago Directo

Proceso No. 2022-00250

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Álvaro Martín Vargas Oviedo

Previo a resolver la solicitud que el apoderado de Bancolombia presentó en punto a que se requiera a la Policía Metropolitana – Automotores SIJIN –, este Despacho, previo a pronunciarse al respecto, **REQUIERE** a la profesional del derecho para que aporte junto con su petición la constancia de radicación del oficio No. 01079, pues, si bien hay certeza que éste fue retirado por ese extremo para su trámite, lo cierto es que, no la hay en cuanto a su efectiva radicación.

Una vez la interesada allegue el oficio con la constancia de radicación se efectuará el requerimiento, si resultare necesario, pues para poder efectuar un aviso bajo las advertencias que correspondan por desatención, es indispensable demostrarle a la entidad que el comunicado les fue entregado.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc778e934271e9e3a4d4574512adf8853e2e3f3df9189182455fb545bbdd31db**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024.

PROCESO : **VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE : **YESYCA DAYANA ESTUPIÑAN GARZON**
DEMANDADO : **ORLANDO ECHEVERRIA CASTILLO y NINI JOHANA POLO VILLAREAL**
EXPEDIENTE : **2022-00303**

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

I. ANTECEDENTES

La señora **YESYCA DAYANA ESTUPIÑAN GARZON** actuando a través de apoderado judicial, instauró el presente proceso verbal sumario en contra de los señores **ORLANDO ECHEVERRIA CASTILLO y NINI JOHANNA POLO VILLAREAL**, en la cual solicitó como **pretensiones** las siguientes:

Que se declare civilmente responsable a los señores **ORLANDO ECHEVERRIA CASTILLO y NINI JOHANNA POLO VILLAREAL**, por el incumplimiento de la entrega correspondiente al arreglo de dos (2) equipos de computo (portátiles).

Que se ordene la entrega de dos (2) EQUIPOS DE COMPUTO (portátiles) que tiene en su dominio los señores **ORLANDO ECHEVERRIA CASTILLO y NINI JOHANNA POLO VILLAREAL** igual o menor como estaban los artículos o la entrega igual en dinero, estimados en la suma no superior a \$4.000.000,00 M/cte.

Que se condene al demandado al pago de daño y perjuicios en la suma de \$4.609.000,00 M/cte, conforme se discrimina en la demanda.

Como **hechos** constitutivos de la *causa petendi* la actora expuso los siguientes:

Con fecha 8 de octubre de 2021, la señora YESYCA DAYANA ESTUPIÑAN GARZON entregó a los señores **ORLANDO ECHEVERRIA CASTILLO y NINI JOHANNA POLO VILLAREAL**, dos (2) equipos de computo (portátiles), para que fueran revisados y reparados el disco duro, los cuales debía ser entregados el día 11 de octubre de 2021.

Señala que, transcurridas dos semanas, la demandante insistió en que se entrega un equipo, de uso diario, utilizado para estudio y trabajo profesional, sin embargo, la entrega de esta tampoco fue posible.

Indica que el día 26 de octubre los demandados solicitaron un abono, en la suma de \$49.000.000,00 M/CTE, la cual se transfirió por NEQUI.

Alega que luego de un mes los señores **ORLANDO ECHEVERRIA CASTILLO y NINI JOHANNA POLO VILLAREAL**, dejaron de contestar llamadas y responder mensajes hasta el punto de bloquear la red de mensajería instantánea WhatsApp.

Manifiesta que el día 19 de noviembre de 2021 los demandados emitieron cuenta de cobro en la suma de \$560.000.000,00 M/cte., los cuales igualmente fueron pagados por la demandante a la cuenta de NEQUI.

Refiere que, a pesar de haber pagado el servicio técnico, los demandados hicieron entrega de los 2 equipos de cómputo, en 3 ocasiones diferentes.

Alega que la demandante perdió su trabajo en razón del incumplimiento de las partes demandadas, por no entregar los equipos, quien recibía por su trabajo la suma de \$2.000.000, en su labor como líder administrativo y de proyectos, conforme certificación laboral.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado mediante proveído de fecha 3 de noviembre de 2022 (archivo digital 11), admitió la demanda en el proceso de la referencia, ordenando tramitar el proceso bajo el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, dispuso la notificación de los demandados **ORLANDO ECHEVERRIA CASTILLO y NINI JOHANNA VILLAREAL** y le corrió traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

Los demandados **ORLANDO ECHEVERRIA CASTILLO y NINI JOHANNA VILLAREAL**, se notificaron bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos smon255@hotmail.com (correo electrónico relacionado en el certificado de matrícula mercantil a nombre del demandado Orlando Echeverria Castillo) y ventas@ondeviceserver.com.co, conforme certificaciones de la empresa de mensajería Servientrega, dejaron constancia que con fecha 2022/11/11 acusaron recibo y el destinatario abrió la notificación, (archivo digital 13).

Por auto de fecha 14 de marzo de 2023 (archivo digital 18), el despacho tuvo por notificados a los demandados, quienes durante el término de traslado guardaron silencio.

El día 11 de julio de 2023, se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del proceso y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Finalmente, por providencia de fecha 19 de octubre de 2023, y en atención a la solicitud del apoderado demandante, se aceptó el desistimiento de los interrogatorios a la parte demandante, y teniendo en cuenta que no había pruebas por practicar se procedió a anunciar sentencia anticipada.

Así las cosas, es pertinente definir la instancia haciendo previamente las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir **sentencia anticipada** siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2º, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean 3 Archivo número 10 del expediente digital Expediente No. 110014003006-2021-00438-00 Ejecutivo Singular. Sentencia 5 innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas

circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (...)

3.1. Presupuestos Procesales

Concurren en el plenario los presupuestos procesales, es decir aquellos requisitos necesarios que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa. A saber: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

En efecto, la demanda fue elaborada con observancia de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 368 y demás normas concordantes y pertinentes del CGP

A lo anterior se tramitó ante Juez competente dada su naturaleza, cuantía, el domicilio de la parte demandada y el lugar donde ocurrieron los hechos. Las partes: demandante y demandados, que ocupan los extremos de la litis, son personas naturales, mayores de edad, hábiles y capaces en virtud de la presunción legal establecida por el artículo 1503 del Código Civil, y que ha sido asistida la parte demandante, en el proceso en sus derechos e intereses por profesional del derecho con capacidad postulativa, por su parte, los demandados, se notificaron debidamente bajo las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda.

3.2. Naturaleza de la pretensión - La acción indemnizatoria.

En la literatura jurídica colombiana el concepto acerca de la responsabilidad civil se enmarca en sus dos acepciones, tanto la responsabilidad civil contractual como la extracontractual que tienen como atributo propio el carácter de la antijuridicidad, lo cual significa que para que exista la obligación de indemnizar debe existir un daño, consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico imputable a título de culpa o como consecuencia de una actividad peligrosa – inicialmente, puesto que también se han abierto paso otras formas de o títulos de imputación de responsabilidad-, con cimiento igualmente en la prohibición de no causar daño.

Son elementos comunes de una y otra responsabilidad una conducta activa u omisiva del demandado, un daño civilmente indemnizable y un nexo de causalidad que indica que el hecho es imputable jurídicamente al demandado. Existe, entonces, un obrar contrario a derecho que precede al daño que debe ser indemnizado con fundamento en la responsabilidad que pesa sobre quien lo ha causado. Puede entonces definirse la responsabilidad civil como “la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita, ha producido a terceros”.¹

La responsabilidad civil extracontractual

Cuando la acción ejercida es la contenida en el Artículo 2341 del Código Civil Colombiano, que establece el postulado según el cual todo el que infiere un daño a otro intencional o culposamente, de una manera injusta, está obligado a repararlo, se está frente a una obligación que surge de un vínculo diferente al contrato, que bien puede ser el principio de *alterum non laedere*.

Dice la norma: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido”.

La jurisprudencia y la doctrina han extractado de esta norma los elementos necesarios para que pueda concluirse la responsabilidad reclamada por una persona de otra, a saber: **culpa en el agente actor del hecho, un daño y relación de causalidad entre el acto o la omisión y el daño. Es decir que debe existir entre los tres elementos un nexo tal que el daño sea consecuencia directa del acto doloso o culposo del agente, así lo ha reseñado la jurisprudencia:**

“2.2.1. La culpa se define como el hecho atribuible al agresor que contraviene el estándar de conducta que le era exigible, resultante de la decisión consciente de desconocerlo o de la negligencia, imprudencia o impericia. (...)

¹ Tamayo Jaramillo Javier, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Tomo I, Editorial Legis, Bogotá 2007.

2.2.2. **El daño** «consiste en el menoscabo que la conducta dañosa del victimario irroga al patrimonio, sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional de la víctima... En otras palabras, 'es todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad' (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01)» (SC282, 15 feb. 2021, rad. n.º 2008-00234-01).

2.2.3. Por último, **el nexo causal** es el vínculo entre la culpa y el daño, en virtud del cual aquélla se revela como la causa de aquél (CSJ, SC, 26 sep. 2002, exp. n.º 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. n.º 2007-00103-01), para cuya comprobación deben tenerse en cuenta las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable

Al efecto, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, exp. n.º 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. n.º 2002-00445-01). Para el establecimiento del nexo causal deben apreciarse los elementos fáctico y jurídico. El primero se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada actuación, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.» (Sentencia C.S.J. SC4455-2021 26 de octubre de 2021, M.P. Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO) (Negrilla del Despacho).

IV. CASO CONCRETO

Mediante la demanda que motivó este proceso pretende la parte demandante que se condene a los demandados **ORLANDO ECHEVERRIA CASTILLO** y **NINI JOHANNA POLO VILLARREAL** al pago de los perjuicios materiales y morales que le produjeron con ocasión del incumplimiento en la entrega correspondiente al arreglo de dos computadores de propiedad de la demandante **YESYCA DAYANA ESTUPIÑAN**, aduciendo que ante el incumplimiento de la entrega de equipos perdió su trabajo el cual realizaba en la casa; de igual manera solicita se ordene la entrega de los equipos de cómputo a los demandados.

Pues bien, en primer lugar, respecto a la ocurrencia del hecho dañoso la hizo consistir la demandante en señalar que entregó a los demandados **ORLANDO ECHEVERRIA CASTILLO** y **NINI JOHANNA POLO VILLARREAL** dos equipos de cómputo (portátiles) de su propiedad, para la reparación del disco duro.

De las pruebas aportadas con la demanda, se allegaron las siguientes:

- Cuenta de cobro con fecha 19/11/2021 con razón social del señor **ORLANDO ECHEVERRIA CASTILLO** a nombre de la señora **YESIKA ESTUPIÑAN**, por valor a pagar en la suma de \$560.000,00, según se relaciona, dos artículos para el servicio técnico de instalación y configuración de Equipos de Cómputo.
- Certificación laboral expedida por la empresa JEC COMPANY S.A.S. en la cual deja constancia que la señora **YESYCA DAYANA ESTUPIÑAN GARZON** laboró en la compañía desde el 1 de septiembre de 2020 al 15 de diciembre de 2021 con contrato de prestación de servicios Líder Administrativo y de proyectos, en la cual se indica: “...demostrando ser una persona responsable y comprometida con su trabajo, con capacidad de asumir grandes retos profesionales.”
- Certificado de matrícula de persona natural a nombre del señor Orlando Echeverría Castillo, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Recibo de pago a favor del señor Orlando Echeverría Castillo por la suma de \$411.000,00 M/cte., del 19 de noviembre de 2021, con referencia M9655879.
- Pantallazos de conversaciones de WhatsApp personal, del cual solo se relaciona un abonado telefónico con número terminado en “...48323”.

Al plenario no se allegaron más pruebas, para el convencimiento del hecho dañoso, no obra evidencia alguna que identifique las referencias de los equipos de cómputo entregados a los demandados, tampoco se allegó factura o prueba alguna que demuestre que son de propiedad de la demandante **YESIKA ESTUPIÑAN**

GARZON, aunado a que tampoco se aporta que los equipos de computo hayan sido entregados a los demandados, en una fecha cierta y determinada.

Así las cosas, no es dable tener por probado el elemento que debe verificarse para atribuir responsabilidad, pues dentro de los factores de atribución de responsabilidad que exige en derecho, están aquellos que se relacionan con la intencionalidad del agente en la producción del daño, donde se puede ir desde la búsqueda de la producción de este hasta su realización, o desde el actuar negligente que implica la omisión en la conducta que hubiere podido evitar el daño, y que se conocen como factores subjetivos de atribución de responsabilidad, esto es, la culpa y el dolo.

La culpa, entonces, es el actuar negligente, descuidado que lleva a causar daño sin intención. Se configura cuando el agente actúa de forma menos diligente en comparación con la del hombre promedio, y que en Colombia se clasifica en leve y grave, luego está la gravísima que se equipara al dolo.

Ahora bien, nuestro sistema procesal impone el deber de probar los hechos en que se fundamentan las pretensiones a la demandante, a no ser que se encuentre en imposibilidad de hacerlo, ante lo cual puede devenir una dinámica en la carga probatoria, es decir, la inversión de la carga de la prueba. Entonces, la carga probatoria, por un lado, se trata de un peso, de una necesidad, o como lo indica Parra Quijano, una autorresponsabilidad que tienen procesalmente las partes de demostrar los hechos en que se fundan las normas que se pretenden aplicar en un caso concreto (demanda, contestación, excepciones), o *Regla de conducta* en términos de Azula Camacho. Por otro lado, es un criterio que le sirve al juez al momento de fallar para determinar si se encuentran acreditados los supuestos de hecho y qué hacer en caso de que ello no ocurra, lo que inexorablemente acarrea un fallo desfavorable, esto es, como *Regla de juicio*.

Así lo determina el artículo 167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas se persiguen.”*

Y como en el sub – examine no se logró probar la ocurrencia del hecho dañoso, no puede aducirse que la culpa radique en cabeza de los demandados, ni suponerse, como se relaciona en los hechos de la demanda, más no se prueba, que a causa del incumplimiento en la entrega de los equipos de cómputo la demandante **YESIKA ESTUPIÑAN**, haya perdido su trabajo, pues a pesar de haberse allegado una certificación laboral, no se allegó ninguna prueba que verifique tal hecho, de tal manera que, sin ese elemento sustancial de la pretensión indemnizatoria, no pueden prosperar dicha responsabilidad, mucho menos a establecer perjuicios en contra de los demandados.

Conforme lo anterior, se procederá a denegar las pretensiones de la demanda, por no haber logrado la parte demandante demostrar los elementos sustanciales para la condena indemnización perseguida.

En acatamiento a lo previsto en el artículo 392 del Estatuto Procesal Civil, se condenará en costas a la parte demandante por no prosperar sus pretensiones, fijando agencias en derecho en la suma de \$500.000 (Acuerdo PSAA 16 - 10554).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de responsabilidad civil extracontractual propuesta por **YESYCA DAYANA ESTUPIÑAN GARZON** en contra de los señores **ORLANDO ECHEVERRIA CASTILLO y NINI JOHANNA POLO VILLAREAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 (Acuerdo PSAA 16 - 10554).

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen practicado, Oficiese a quien corresponda, teniendo en cuenta si existen embargo de remanentes practicados.

CUARTO: Contra esta sentencia no procede recurso de apelación, por tratarse de un proceso Verbal Sumario, única instancia, mínima cuantía.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**LA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 003 HOY FEBRERO 02 DE 2.024, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5559561bd0e8cbe60f8b0bb69c69336446b93edc16c1d4d7dd165887452f64**

Documento generado en 31/01/2024 11:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-00395

Demandante: Germán Murcia Murcia

Demandado: Nidia Inés Cano Quevedo

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le **IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** elaborada por la parte demandante en cuantía de **\$91.345.487 M/Cte**,¹ respecto de las tres obligaciones contenidas en letras de cambio, con corte a octubre de 2023, esto por cuanto no se presentó objeción alguna al respecto y precisamente por encontrarla ajustada a derecho.

En segundo Lugar, por secretaría **practíquese** la liquidación de costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Liquidación del crédito que puede ser verificada en el archivo "23AllegaLiquidacionCredito"

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82a56ccc25245be3bfd9181c5b02809a228364971b451273c706c0602d1a11**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-00395

Demandante: Germán Murcia Murcia

Demandado: Nidia Inés Cano Quevedo

Verificado el trámite procesal de las medidas cautelares, se tienen por **AGREGADAS** al proceso las respuestas emitidas por los Bancos y las allegadas en cuanto al embargo de los remanentes.

En ese orden, se **PONEN EN CONOCIMIENTO** de las partes dichos informes para los efectos y fines procesales correspondientes.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4677a8ef5d327b5c1d08ca52e788893e755fd9c9c6d1e043120d690c067ede**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-00703

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Carlos Wilson Martínez

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la secretaria¹ en la suma **\$1.307.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

De igual manera, pero en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le **IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** elaborada por la parte demandante en cuantía de **\$25.690.305,76 M/Cte**,² correspondiente para las obligaciones contenidas en los dos pagarés base de la ejecución, con corte al 12 de octubre de 2023, esto por cuanto no se presentó objeción alguna al respecto y precisamente por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Liquidación que obra en el archivo del expediente digital "16LiquidacionCostas"

² Liquidación del crédito que puede ser verificada en el archivo "17AllegaLiquidacionCredito"

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2344de9f05ad083531160654666e1f879a2259ead2ff0a30afbd1b23be1887b**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Verbal – Reivindicatorio de dominio

Proceso No. 2022-00761

Demandante: Fiduciaria Bogotá S.A.

Demandado: Janet Viviana Tejada Rincón y Edwin Octavio Malambo Flórez

Teniendo en cuenta lo allegado por la parte demandante al plenario y comoquiera que, los demandados guardaron silencio durante el traslado que se les otorgó de la demanda, pese a encontrarse debidamente notificados conforme los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS a través del procedimiento de la Ley 2213 de 2023 a los señores Janet Viviana Tejada Rincón y Edwin Octavio Malambo Flórez del auto del 15 de diciembre de 2022, por el cual se admitió la demanda reivindicatoria de dominio.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., para lo cual se señala el **19 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.**

Con todo, se previene a las partes de las consecuencias de su inasistencia, en cuyo caso, se aplicará la sanción procesal y pecuniaria prevista en el numeral 4 del artículo 372, y se advierte que en esta audiencia se practican sus interrogatorios.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por el parte demandante, así:

1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda que obran en el expediente electrónico, a la cuales se les dará el valor legal que les corresponda.

¹ Obsérvese el trámite que obra en el archivo “11Notificación” del expediente.

2. TESTIMONIALES

2.1 DECRETAR el testimonio del señor ALDEMAR GARCÍA PASTRANA, en su calidad de Coordinador de Cartera de AR Construcciones S.A.S., quien deberá comparecer a partir de la fecha y hora indicada en esta providencia con el fin de rendir testimonio sobre la entrega de los inmuebles objeto de reivindicación a los demandados, el incumplimiento de las obligaciones por parte de aquellos y demás que versen sobre el objeto en litigio.

2.2 DECRETAR el testimonio del actual administrador y/o representante legal del Conjunto Residencial Acanto – Reserva de Mosquera P.H., quien deberá comparecer a partir de la fecha y hora indicada en esta providencia con el fin de rendir testimonio sobre el uso del inmueble objeto de reivindicación por parte de los demandados.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 Código General del Proceso, es decir que *“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”*

3. INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETAR el interrogatorio de los demandados **JANET VIVIANA TEJADA RINCÓN** y **EDWIN OCTAVIO MALAMBO FLÓREZ**, quienes deberán comparecer a partir de la fecha y hora indicada en esta providencia con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les realizará la parte demandante.

La parte interesada deberá garantizar la asistencia de los testigos señalados, en la fecha y hora señalado por los medios aquí dispuestos.

4. DE OFICIO

4.1 DECRETAR la diligencia de inspección judicial del inmueble materia de este proceso, la cual se llevará a cabo **19 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.**, esto con el fin de identificar el predio, su extensión, linderos, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica, mejoras y antigüedad de ellas, y las demás que este despacho considere necesarias.

4.2 DESIGNAR al señor Ramiro Martínez Gómez (toposena@hotmail.com), en su calidad de perito evaluador y topógrafo, con el fin de realizar acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para la plena identificación (linderos, extensión, área y demás que se requieran) del bien inmueble, objeto de la diligencia.

Señalar como gastos provisionales en la suma de **\$500.000,00) M/cte**, los cuales serán pagados por ambas partes. **Por secretaría comuníquese.**

CUARTO: ACEPTAR LA REVOCATORIA DEL PODER que le fue conferido por la entidad demandante a la abogada Laura Natalia Zambrano Solanilla, en virtud de lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho María Fernanda Cárdenas Pérez como apoderada Fiduciaria Bogotá S.A., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido por el representante legal suplente de AR Construcciones S.A.S.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d038c5a095ee128ecbeda8b7df1bd63a1f1c8d42967dc93a80ed8b5f3abcdba4**

Documento generado en 01/02/2024 09:00:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-00793

Demandante: Conjunto Residencial El Trébol II Supermanzana 3 P.H.

Demandado: Myriam del Carmen Jiménez y Wilmer Contreras Jiménez

Verificado el trámite procesal adelantando, se tiene entonces que, mediante auto del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que procediera a acreditar los trámites de notificación realizados al demandado Wilmer Contreras Jiménez, pues la señora Myriam del Carmen Jiménez ya había sido notificada¹.

No obstante, transcurridos más de treinta (30) días, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

En ese orden, recuérdese que el artículo 317 del Código General del Proceso a su tenor literal prevé:

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación

¹ Ver auto que obra en el archivo “08TieneNotificadoRequiere317” del expediente digital.

y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

De esa manera y comoquiera que, la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia que antecede, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, máxime que, si bien se decretó la medida cautelar solicitada, lo cierto es que los oficios que en efecto se libraron le fueron remitidos al apoderado de la demandante mediante correo electrónico desde el 26 de octubre de 2022² y su trámite o radicación lo desconoce el Despacho, es decir, ha transcurrido más de un (1) año desde que se entregó el comunicado y los interesados no acreditaron, ni de alguna manera informaron, que el mismo se encuentre en trámite, por decir lo menos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General de Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL II SUPERMANZANA 3 P.H.** en contra de **MYRIAM DEL CARMEN JIMÉNEZ** y **WILMER CONTRERAS JIMÉNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por tratarse de una demanda que fue presentada y adelantada de manera digital, no hay lugar a ordenarse el desglose del documento aportado como base de ejecución.

² Obsérvese la constancia electrónica de envío que obra en el archivo “04ConstanciaEnvioOficio”, cuaderno 2 del expediente digital.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5492a6c6a6037f9940f063fbffdb2fd58231f50b70ce4bf4a44e23db188d8a**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-00846

Demandante: ScotiaBank Colpatria S.A.

Demandado: Julio Emilio Díaz Cruz

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la secretaria¹ en la suma **\$3.000.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

De igual manera, pero en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le **IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** elaborada por la parte demandante en cuantía de **\$96.752.687,12 M/Cte**,² con corte al 10 de octubre de 2023, esto por cuanto no se presentó objeción alguna al respecto y precisamente por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Liquidación que obra en el archivo del expediente digital "13LiquidacionCostas"

² Liquidación del crédito que puede ser verificada en el archivo "12AllegaLiquidacionCredito"

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2f03fb66f054e5bd8c8e7c9061063b02439e9a61d5b5328a0858dad3e62060**
Documento generado en 31/01/2024 12:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-00885

Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.S.

Demandado: María del Rocío Díaz González

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la secretaria¹ en la suma **\$626.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Al propio tiempo y en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada el 31 de octubre de 2023 por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amaris al poder que le fuera conferido por la entidad demandante Credivalores – Crediservicios S.A.S.²

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Liquidación que obra en el archivo del expediente digital "17LiquidacionCostas"

² Obsérvese la renuncia al poder y sus anexos en el archivo "15RenunciaPoder"

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be96397d123e68dab511163482ae003ee9d0ccf7500fef16997ab0c75eb9cbe**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Proceso No. 2022-00929

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Enrique Fonseca Camargo

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al observarse que se han agotado las etapas propias de esta instancia, este Despacho procede a emitir la providencia que advierte el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso existirá *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

En este asunto, mediante auto del 23 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor del **Banco Davivienda** y en contra de **Enrique Fonseca Camargo**, esto por conceptos de las obligaciones contenidas en el pagaré 05700481600017671.

La notificación personal de la providencia en comento fue realizada por el apoderado demandante conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P, sin embargo, el ejecutado **guardó silencio** dentro del término que la ley le concede para pagar la obligación o proponer excepciones.

Entonces, comoquiera que, no se ha cumplido con la obligación y no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, tal como se advirtió.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 23 de enero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 50C-1833310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de 23 de enero de 2023.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.100.00.00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59f8a8d9a8c6b5d583cd265fc3f577742c9e4b56735791742c857db986c83bd**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-00961

Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.S.

Demandado: Jhon Kennedy Cárdenas Torres

En atención a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada el 26 de octubre de 2023 por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís al poder que le fuera conferido por la entidad demandante Credivalores – Crediservicios S.A.S.¹

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

De igual manera y dado a que no se ha allegado el trámite de notificación del artículo 292 del C.G.P., este despacho dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso proceda a continuar con la notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Obsérvese la renuncia al poder y sus anexos en el archivo “10SolicitudRenunciaPoder”

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d0188aebdc231617eba5081020d57f7c4784c74e355b712ebd1109ecd16e34**
Documento generado en 31/01/2024 12:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-00967

Demandante: Bancolombia

Demandado: Rafael Vivas Castro

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al observarse que se han agotado las etapas propias de esta instancia, este Despacho procede a emitir la providencia que advierte el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este asunto, mediante auto del 23 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia** y en contra de **Rafael Vivas Castro**, esto por conceptos contenidos en el pagaré No. 3720095400, providencia que fue corregida mediante proveído del 26 de octubre de 2023.

La notificación personal de la providencia en comento fue realizada por la parte demandante a la luz y bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022 el 21 de octubre de 2023, tal como obra en la constancia de notificación personal contenida en el archivo Pdf 19 del expediente, sin embargo, el ejecutado **guardó silencio** dentro del término que la ley le concede para pagar la obligación o proponer excepciones.

Entonces, comoquiera que, no se ha cumplido con la obligación y no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, tal como se advirtió.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 23 de

enero de 2023 y la corrección que se hizo el 26 de octubre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados, si existieren.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000.00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese y cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88007309ad6ef858094501796f38f404d29919712b8d4bb8ba489d51b1728808**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-00975

Demandante: Walter Antonio Sanabria Sua

Demandado: William Cuervo Méndez y Soluciones Integrales Logísticas MC S.A.S.

Verificado el trámite procesal adelantando, se tiene entonces que, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que procediera a acreditar los trámites de notificación realizados a los demandados, pues las constancias que allegó con anterioridad no se tuvieron en cuenta¹.

No obstante, transcurridos más de treinta (30) días, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

En ese orden, recuérdese que el artículo 317 del Código General del Proceso a su tenor literal prevé:

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

¹ Ver auto que obra en el archivo “14NoTieneEnCuentaNotificacion” del expediente digital.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

De esa manera y comoquiera que, la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia que antecede, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, máxime que, si bien se decretaron las medidas cautelares solicitadas, lo cierto es que el Despacho Comisorio que en efecto se libró fue retirado por el interesado desde el 07 de junio de 2023² y su trámite o radicación lo desconoce el Despacho, es decir, ha transcurrido más de siete (7) meses desde que se entregó el comunicado y los interesados no acreditaron, ni de alguna manera informaron, que el mismo se encuentre en trámite, por decir lo menos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General de Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por el señor **WALTER ANTONIO SANABRIA SUA** en contra de **WILLIAM CUERVO MÉNDEZ** y **SOLUCIONES INTEGRALES LOGÍSTICAS MC S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

² Obsérvese la constancia que obra en el archivo “04ConstanciaEntregaDComisorio”, cuaderno 2 del expediente digital.

QUINTO: Por tratarse de una demanda que fue presentada y adelantada de manera digital, no hay lugar a ordenarse el desglose del documento aportado como base de ejecución.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1c7eab117e3e6da1a96de3c53a8e9322d86aa83dab92aa6c91c98ae7f2aa05**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Proceso No. 2022-01117

Demandante: Banco Davivienda

Demandado: Deisy Constanza Muñoz Acosta

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, en el sentido que se debe corregir el auto del 03 de noviembre de 2022 dado a que, en el numeral 5° se aduce que el poderdante es el Fondo Nacional del Ahorro cuando en realidad el ejecutante es el Banco Davivienda, este Despacho encuentra razón en ese aspecto, y por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá dicho proveído en punto a que fue el Banco Davivienda quien otorgó el mandato para efectos de su representación.

En ese orden este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto del auto del 03 de noviembre de 2022, el cual, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, quedará para todos los efectos así:

“Quinto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA CAC ABOGADOS, quien recibió poder del BANCO DAVIVIENDA a través de Escritura Pública No. 10.570 de 14 de mayo de 2021, quien a su vez confiere poder al abogado SANTIAGO AGUDELO PUENTES.”

SEGUNDO: En lo demás se mantiene incólume la providencia.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c46e8ff543128a23dbcca4aa42d6e1d79a1cfc5edbf41c503ce77372239efa**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-01129

Demandante: Banco Bogotá

Demandado: Nelson Ramiro Díaz Rodríguez

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, consistente en la inclusión del demandado Nelson Ramiro Díaz Rodríguez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad-litem del demandado Nelson Ramiro Díaz Rodríguez, al abogado CARLOS EDUARDO CASTRO OSPINA identificado con cédula de ciudadanía 1.015.453.694 y portador de la Tarjeta profesional número 359.457 del C.S. de la J.

Comuníquesele esta designación por el medio más expedito, para ello téngase en cuenta la dirección electrónica ccastrojuridico@gmail.com y/o las direcciones que haya reportado en los diferentes procesos en los que actúa como abogado de confianza, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley.

Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, debe notificarse del auto admisorio de la demanda. Cumplido este término sin obtener respuesta se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C. G. P.).

Se señalan por concepto de gastos de curaduría la suma de \$400.000, que deberán ser cancelados por la parte actora, quien deberá acreditar ante el despacho su pago.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que comunique la designación al curador ad-litem y cancele la suma fijada como gastos, actuación que deberá acreditarlo en el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003, HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39783ce290075498120034772675ef1db2b217aee2d732ccfdbcc43ade9845ec**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-01225

Demandante: Carlos Andrés Vargas Castro

Demandado: Víctor Alfonso y Mauricio Escobar Velázquez e indeterminados

Verificado el expediente en su totalidad, encuentra este Despacho, que el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la señora Julia Emma Velásquez Rodríguez se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, y dentro su oportunidad procesal contestó la demanda y propuso una excepción de mérito.

En ese orden y atendiendo a los escritos y solicitudes allegas al proceso, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones planteadas por Curador Ad-Litem¹ de los herederos indeterminados a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Rafael Alexander Villalba Acosta² al mandato que le fuera conferido por el demandante Carlos Andrés Vargas Castro, en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

TERCERO: REMITIR por la secretaría del Despacho el traslado de la reforma de la demanda que fue aceptada mediante auto del 11 de julio de

¹ Ver escrito que obra en el archivo “31ContestacionCurador”

² En efecto obsérvese el escrito y las constancias que se agregaron al expediente, “archivo “29RenunciaPoder”

2023 a la apoderada de los señores Víctor Alonso y Mauricio Escobar Velásquez, de acuerdo con lo solicitado por la interesada.

Notifíquese y cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305078a1372f5f2240278a45eec8cf05e264e5947cc5c02345b22f6f4a56ebcb**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024.

Proceso No. 2022 - 01281

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la audiencia inicial, y practica de actividades previstas en los artículos 372, 373 y 375 del citado Estatuto Procesal, señalase la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), de manera presencial en las instalaciones del Juzgado.**

Se las advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia, acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Para los efectos, señalados en el párrafo único del referido artículo en materia de solicitudes probatorias, se dispone la práctica de las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Tener como pruebas documentales, las allegadas por la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar a la parte demandada, para que concurren al Juzgado, con el fin de **absolver interrogatorio que le formulará el despacho.**

TESTIMONIAL:

Citar a los señores **LUIS ENRIQUE LEAL CAMPOS, NARLY JULIETH CARRILLO OLAYA, EDILSON ALFREDO CARRILLO OLAYA, FRANCISCO ANTONIO CASTILLO**, para que concurren al despacho de manera presencial, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda. Por la parte interesada comuníquese.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 Código General del Proceso, que señala, ***“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”***

INSPECCION JUDICIAL

La cual se llevará a cabo en la fecha antes señalada, al inmueble objeto del proceso, con la finalidad pretendida: 1) Identidad del predio; 2) Extensión; 3) Linderos; 4) Estado de Conservación 5) Manifestación ostensibles de su explotación económica; 6) Mejoras, antigüedad de ellas, y las demás que este despacho considere necesarias.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Tener como pruebas documentales, las allegadas por la parte demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar a la parte demandante, para que concurran al Juzgado, con el fin de **absolver interrogatorio que le formulará el despacho.**

TESTIMONIAL:

Citar a los señores **LEIDY NATALY PINEDA ENCISO, MARIA ANTONIA SANCHEZ TORRES, ALCIBIADES RAMIREZ ARIAS**, para que concurran al despacho de manera presencial, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda. Por la parte interesada comuníquese.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 Código General del Proceso, que señala, ***“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”***

INSPECCION JUDICIAL

La cual ya fue decretada y se llevará a cabo en la fecha antes señalada

DE OFICIO:

Designar al señor **RAMIRO MARTINEZ GOMEZ** (topo-sena@hotmail.com), en su calidad de topógrafo, con el fin de realizar acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para la plena identificación (linderos, extensión, área y demás que se requieran) del bien inmueble, objeto de la diligencia. Señalar como gastos provisionales en la suma de cuatrocientos

mil pesos (\$600.000,00) M/CTE, los cuales serán pagados por ambas partes.
Por secretaría comuníquese.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY FEBRERO 02 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8e6ad4cdd9a7bb6b000736237fb876dce0a410093138441fc93e3e0ff3008e**

Documento generado en 31/01/2024 09:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo de minina cuantía

Proceso No. 2022-01295

Demandante: Conjunto Residencial Sauce Fase A Etapa 1 P.H.

Demandado: Banco Davivienda

Verificado el estado del proceso, resulta importante que este Despacho, en primer lugar, y previo a cualquier otra actuación, corrija, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el literal c del numeral primero del auto de 22 de marzo de 2023, justamente en punto a la suma que allí quedó consignada por concepto de parqueadero, pues se observa que de manera errónea se plasmó la suma de “\$129.00,00 M/CTE” cuando lo correcto en virtud de los soportes documentales que acompañan la demanda es **\$129.000,00 M/CTE**.

En segundo lugar, se anunciará la emisión de sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

En ese orden, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR el literal c del numeral primero del auto de 22 de marzo de 2023, el cual, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, quedará para todos los efectos así:

“c. Por la suma de **\$129.000,00 M/CTE**, por concepto de **PARQUEADERO** causado entre julio y septiembre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001)”

SEGUNDO: ANUNCIAR la emisión de sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92eb7a16bc9450eee775f91d8886b9d1c287f5494f8acd3350ab43141e2be8a2**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024.

EXPEDIENTE: 2021-01417
DEMANDANTE: URBANIZACION RESERVA DE
ALCALA P.H.
DEMANDADO: JAIME ALBERTO TORO CORTES
Ejecutivo Singular.
Sentencia Anticipada

Procede este Despacho a decidir el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA** promovido por el representante legal de la **URBANIZACIÓN RESERVA DE ALCALA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de **JAIME ALBERTO TORO CORTES**.

I. ANTECEDENTES

La señora DIANA BOSSA VARGAS en calidad de representante legal de la URBANIZACIÓN RESERVA DE ALCALA - PROPIEDAD HORIZONTAL, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del **señor JAIME ALBERTO TORO CORTES**, basada en los siguientes:

A. HECHOS

Señala que mediante escritura No.7356 del 15/09/2009 de la Notaria 72 de Bogotá registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se registro el Reglamento de Propiedad Horizontal 0317 de la **URBANIZACIÓN RESERVA DE ALCALA - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

El demandado es propietario de la casa número 85, que hace parte de la propiedad Horizontal de la **URBANIZACIÓN RESERVA DE ALCALA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, situado en la carrera 3 No.5-48 Casa 85 Tipo C - Medianera de Mosquera.

El demandado pese a los continuos requerimientos se encuentra en mora en el pago de las obligaciones deprecadas en las pretensiones de la demanda.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende el demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$ 8.057.000,00 M/CTE, por concepto de cuotas de administración adeudadas entre septiembre de 2019 y octubre de

2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total.

b) Por concepto de costas a cargo de la parte demandada.

C. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue radicada a este juzgado el día 17 de noviembre de 2022 y por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 75 y 488 del Código de Procedimiento Civil, mediante proveído de fecha 28 de marzo de 2023 (archivo digital 07), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía.

a. Por la suma de **\$8.057.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre septiembre de 2019 y octubre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).

b. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

El demandado **JAIME ALBERTO TORO CORTES** se notificó personalmente el día 18 de julio de 2023 (archivo digital 13), quien a través de apoderado judicial contestó demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas **COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO VALIDO y FRAUDE PROCESAL, IMPUTABLE A LA ADMINISTRADORA DE LA COPROPIEDAD DE LA COPROPIEDAD, SEÑORA DIANA BOSSA VARGAS, TEMERIDAD Y MALA FE y EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Habiéndosele dado a las excepciones el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto del día 29 de agosto de 2023, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien guardó silencio durante término de traslado respectivo.

Por auto del 19 de octubre de 2023 (archivo digital 19), se anunció proferir sentencia anticipada, por cuanto se encuentran agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas que practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2º, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean 3 Archivo número 10 del expediente digital Expediente No. 110014003006-2021-00438-00 Ejecutivo Singular. Sentencia 5 innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (...)

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El título ejecutivo

En los procesos de ejecución se persigue el pago de unas obligaciones sean estas de dar, hacer o no hacer,; para el caso en estudio se trata del pago de sumas de dinero las que según el documento base de la obligación, certificación expedida por **DIANA BOSSA VARGAS** en su calidad de representante legal de la copropiedad **URBANIZACIÓN RESERVA DE ALCALA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, quien se encuentra legitimada para hacerlo, y en la que se indica que las cuotas de administración adeudas inician en el mes de septiembre de 2019 a noviembre de 2022.

La legitimación legal de la copropiedad proviene de la Ley 675 de 2001 que regula el régimen de propiedad horizontal, siendo definida la propiedad horizontal por la H. Corte Constitucional, como:

“El derecho a la propiedad horizontal puede definirse como una forma de dominio individual sobre un bien que se acompaña además del dominio colectivo sobre ciertos bienes denominados comunes, que son necesarios para el ejercicio efectivo del derecho individual.”¹

Por su parte el artículo 48 de la mentada Ley expone: *“Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la personas jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, son sus correspondientes intereses sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre la existencia y representación legal de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor Ostende tal calidad, el título contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional o copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés menor. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”*

Ahora bien, las certificaciones mencionadas deben contener las disposiciones legales de la Ley 675 de 2001, artículos 78 y 79², en

¹ Sentencia C-782/04 expediente D-5022 MP. RODRIGO UPRIMNY YEPES

² **ARTÍCULO 78.** Cuotas de administración y sostenimiento. Los reglamentos de las unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles.

ARTÍCULO 79. *Ejecución de las obligaciones.* Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

PARÁGRAFO. En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble

concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para ser tenidos como títulos ejecutivos, es decir, ser dirigida contra quienes figuren como propietarios o copropietarios, debido a que son solidariamente responsables los copropietarios del pago de días expensas (expresa), señalar los valores por los cuales se encuentra la deuda (clara) y cuando tenían que ser cancelados (exigibles); del documento en comento base del recaudo se observa que cumple con el lleno de los lineamientos legales antes mencionados y por ende han de tenerse como título ejecutivo, además de que los mismos no fueron desconocidos por la pasiva.

La certificación allegada señala las expensas comunes adeudas (cuotas de administración) por el propietario del inmueble CASA 85 ubicado en la **URBANIZACIÓN RESERVA DE ALCALA PH**, señor **JAIME ALBERTO TORO CORTES**, que hace parte de la propiedad horizontal, entendiéndose como expensas comunes necesarias o cuotas de administración, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la citada ley, que expresamente señala: *“erogaciones necesarias causadas por la administración de los servicios comunes esenciales, requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio. Para estos efectos se entenderá esenciales los servicios necesarios, por el mantenimiento reparación, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos (...).”*

Mandamiento de pago

El auto de apremio, se libró por las cuotas de administración que se causaron desde el día 1 de septiembre de 2019, hasta el 1 de noviembre de 2022, así como por las cuotas de administración que se causen hasta el pago total de la obligación, además de los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas de administración, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse respecto a las excepciones de mérito denominadas: **“COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO VALIDO, FRAUDE PROCESAL IMPUTABLE A LA ADMINISTRADORA DE LA COPROPIEDAD, SEÑORA DIANA BOSSA VARGAS, TEMERIDAD Y MALA FE PROBADA DE LA DEMANDANTE y EXCEPCIÓN GENERICA”**, las cuales han de ser denegadas, conforme lo siguiente:

Señala el apoderado de la parte demandada en todas las excepciones propuestas, que no le asiste razón al demandante para cobrar las obligaciones relacionadas en la demanda, por cuanto previo a la presentación de la demanda, se había realizó un acuerdo de pago entre las partes en el mes de noviembre de 2022, y del cual ya ha abonado la suma de \$6.900.000,00 M/cte, aunado a que se encuentra pagando cumplidamente las cuotas de administración actuales como son las causadas mes a mes durante el presente año.

Como prueba de estas excepciones, la parte demandada allego sendas consignaciones efectuadas como depósitos a favor de la **URBANIZACION RESERVA DE ALCALA a la cuenta 079109211, REF: 85**, las cuales no fueron desvirtuadas por la parte demandante, para lo cual se relacionan así:

FECHA DE CONSIGNACION	VALOR
2022/03/08	\$400.000.
2022/08/05	\$1.000.000.
2023/01/30	\$1.000.000.
2023/02/29	\$1.000.000.
2023/04/03	\$500.000.
2023/04/28	\$1.000.000.
2023/06/03	\$1.000.000.
2023/07/26	\$1.000.000.
TOTAL	\$6.900.000.

Así las cosas, entra el despacho a resolver las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de forma conjunta por tener los mismos fundamentos, esto es, que se celebró un acuerdo entre las partes, previo a la presentación de la demanda, que la obligación aquí ejecutada para el momento de incoarse la demanda se encontraba al día en el pago de las cuotas, las cuales ha seguido cancelado mes a mes.

De las pruebas allegadas por la parte pasiva, se aprecia que efectivamente el demandado efectuó, una serie de consignaciones a la cuenta de la copropiedad, para el 2022 (en los meses de marzo y agosto) y para el 2023 (los meses de enero, febrero, abril, junio y julio), sin que se haya allegados más consignaciones de los meses siguientes a julio de 2023. Según se verifica se realizaron a nombre de la **URBANIZACIÓN RESERVA DE ALCALA**, con referencia de la CASA 85, se adjunta pantallazo de una de las consignaciones:



De la lectura de los documentos aportados por el demandado junto con el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas, se tiene que las consignaciones efectuados corresponden a abonos de las cuotas de administración en mora; no se allega el reiterado acuerdo previo a la presentación de la demanda, el cual mencionada en cada una de las excepciones, y al no allegar dicho el acuerdo de pago, para el despacho entonces resulta claro que para el momento en que se instaura la presente acción ejecutiva, el demandado no se encontraba al día con la copropiedad demandante, en efecto, las

consignaciones allegadas, se tratan de abonos a la deuda la cual ascienda a la suma de \$8.057.000, más sus intereses moratorios y demás cuotas de administración a partir del mes de marzo de 2023, fecha cuando libro el mandamiento de pago.

Es claro que para que se pueda configurar la excepción de pago de la obligación, alegada por pasiva, debía el ejecutado estar al día en las obligaciones dinerarias para con la copropiedad antes de que se hubiese radicado la demanda ejecutiva y además allegar los soportes probatorios de su dicho (art. 167 del C.G.P.) situaciones y probanzas que brillan por su ausencia dentro de este trámite, pues como se indicó en precedencia, el acuerdo de pago celebrado antes de la presentación de la demanda no fue allegado, aunado las consignaciones de pago, no equivalen a la totalidad de las sumas de dinero, que se cobran en el mandamiento de pago ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, el despacho declarara NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y se tendrá como abonos a la obligación la suma de \$6.900.000,00 M/cte; consecuente, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2023.

Se condenará en costas a la parte demandada, por no prosperar las excepciones de mérito, fijando agencias en derecho en la suma de \$1.000.000 M/cte. (Acuerdo PSAA 16 - 10554).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “**COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO VALIDO, FRAUDE PROCESAL IMPUTABLE A LA ADMINISTRADORA DE LA COPROPIEDAD, SEÑORA DIANA BOSSA VARGAS, TEMERIDAD Y MALA FE PROBADA DE LA DEMANDANTE y EXCEPCIÓN GENERICA**”, propuestas por la apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago, de fecha 28 de marzo de 2023.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo de los mismos.

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P., **para lo cual deberán tenerse en cuenta los abonos realizados por el demandado en la suma de \$6.900.000 M/CTE.**

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de

\$1.000.000,00 M/CTE. (numeral 4 artículo 5° literal a. del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

SEXTO: Contra la presente sentencia, no procede el recurso de apelación por tratarse de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**
**LA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY FEBRERO 02 DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4024c6c9a9c2a73aea8dc625f95042c65685304eeef361acc7517c3343efd8b**

Documento generado en 31/01/2024 11:26:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024.

Proceso No. 2023-00061

1. Negar la solicitud de tener la contestación de demanda de manera extemporánea. Téngase en cuenta por el apoderado demandante, que la contestación fue allegada de manera oportuna, por cuanto y conforme se verifica en las constancias de la empresa de mensajería, fue notificado el día 01/08/2023, para lo cual disponía de un término de diez días, más dos días hábiles por tratarse de mensaje de datos, el cual vencía, el día 18 de agosto de 2023, y fue contestada oportunamente la demanda, el día 17 de agosto de 2023 a la hora de las 4:41 p.m.

De igual manera, se informa al apoderado demandante, que el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se publicó en el micrositio de la Rama Judicial, en sección de traslados del Juzgado, el día 3 de octubre de 2023, obrante a folio 170 en adelante de dicho documento, por lo tanto, la contestación de la parte demandada fue debidamente publicitada, por lo que no hay lugar a imponer las sanciones prevista en el artículo 78 del C.G.P.

2. Para todos los fines, téngase en cuenta que el apoderado demandante, guardó silencio a la réplica a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

3. En conformidad con el artículo 409 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el demandado propuso la excepción de mérito alegando **PACTO DE INDIVISIÓN**, se convocará a audiencia de que trata la norma, la cual se llevará a cabo para el día **DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

ADVERTIR a las partes, que a fin de llevar a cabo la audiencia de **MANERA PRESENCIAL**, deberán comparecer a las instalaciones del juzgado en la fecha y hora señalada.

SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO, Y SE SEÑALA LAS SIGUIENTES, ASÍ.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de demanda.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte al demandante. Cítese para que comparezca a la audiencia de manera presencial y absuelva el interrogatorio que se formulara, fecha antes programada en esta misma providencia.

TESTIMONIALES:

Citar a los señores **KELLY DAYANA CARRANZA CAICEDO y GIOVANNI RIOS AGUDELO**, para que concurran al despacho, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

Denegar el interrogatorio al perito, por cuanto conforme el artículo 198 del C.G.P., los únicos llamados a rendir interrogatorio son las partes.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte al demandado. Cítese para que comparezca a la audiencia de manera presencial y absuelva el interrogatorio que se formulara, la cual se programara en esta misma providencia.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY FEBRERO 2 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7160e4779862c9cc00f11e2dd62260d4e078e7a9491497a8703559c7948622b**

Documento generado en 31/01/2024 09:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024

Proceso No. 2023-00271

En atención al memorial allegado al correo electrónico del juzgado el día 30/01/2024 por la señora **GLORIA DAMIANA RUSSI MELO**, quien actúa en calidad de convocada, en el cual solicita el aplazamiento a la diligencia programada para el día 31 de enero de 2024, por cuanto y según historia clínica allegada, arrojó resultado positivo para COVID, por lo tanto, despacho dispone:

1. ACCEDER por **ÚNICA VEZ** a la solicitud de aplazamiento de la presente diligencia, por salud, y por garantía a los derechos fundamentales a la defensa, acceso a la administración de justicia y debido proceso de la convocada señora **GLORIA DAMIANA RUSSI MELO**.
2. En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, se señala para el día **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DOS MIL VEINTICUATRO 2.024, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), la cual se llevará a cabo de manera presencial, en las instalaciones del Juzgado**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003, HOY FEBRERO 02 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0001ed08ad42292799e1021f5283a019f59f1d5e931297878cc3fb40d8dce5**

Documento generado en 31/01/2024 09:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2023-00813

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Diana del Mar S.A.S. y Paolo Villa Losada

Verificado el trámite procesal de las medidas cautelares, se tiene por **AGREGADO** al proceso las respuestas emitidas por los Bancos y la allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual informan y acreditan el registro efectivo de la medida.

En ese orden, se **PONEN EN CONOCIMIENTO** de las partes dicho informe y sus anexos para los efectos y fines procesales correspondientes.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9004d3d06dd6448b956e6629c83ae624d3c364a2aee1491aee7a6cb2625b2a89

Documento generado en 31/01/2024 12:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2023-00813

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Diana del Mar S.A.S. y Paolo Villa Losada

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en atención al trámite de notificación del mandamiento de pago allegado, este Despacho observa que se han agotado las etapas propias de esta instancia y por ello se procede a emitir la providencia que advierte el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este asunto, mediante auto del 25 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ScotiaBank Colpatria S.A.** y en contra de **Diana del Mar S.A.S. y Paolo Villa Losada**, esto por conceptos contenidos en el pagaré 4905531447.

La notificación personal de la providencia en comento fue realizada por la secretaria del despacho el 07 de septiembre de 2023 al señor Paolo Villa Losada, tal como obra en la constancia de notificación contenida en el archivo Pdf 8 del expediente, y por el apoderado de la parte ejecutante a Diana del Mar S.A.S. bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico y dirección física que fueron reportadas en la demanda, tal como se puede corroborar en el archivo “10Notificación”¹, sin embargo, los ejecutados **guardaron silencio** dentro del término que la ley le concede para pagar el crédito o proponer excepciones.

Entonces, comoquiera que, no se ha cumplido con la obligación y no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, tal como se advirtió.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 25 de

¹ Trámite que se encuentra ajustado a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y del que en esta etapa no se observa irregularidad alguna.

julio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.216.000.00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese y cúmplase (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60ad1d076f76cc5aa29261ba30e8ef6173154f34a0ab427e7ac88bee28e800c**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2.024.

Proceso No. 2023-00921

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a desatar el **recurso de reposición y en subsidio apelación** instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 1 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda y se dispuso remitir el expediente al Juzgado de Familia de Funza.

II. EL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque la providencia objeto de censura para que en su lugar profiera auto admisorio de la demanda.

Argumenta el apoderado demandante, que discrepa respecto a la acción relacionada en el auto objeto de censura, en el cual se indicó se trataba de un proceso que versa sobre hechos y pretensiones de una investigación e impugnación de la paternidad.

Aunado a lo anterior, aclara que las pretensiones de la demanda, se concretan en que se declare entre los señores **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ BAUTISTA** y la señora **GLADIS STELLA PISCO PISCO** una **sociedad de hecho de naturaleza civil**.

Por su parte, el Juzgado de Familia de Funza, mediante providencia del 28 de agosto de 2023 (archivo digital 10), resolvió devolver el expediente, en atención que se trata de un proceso de Sociedad de Hecho, el cual es de conocimiento de este Juzgado y aludiendo que existía un recurso de reposición subsidio apelación pendiente de resolver

III. CONSIDERACIONES

El despacho mediante providencia de fecha 1 de agosto de 2023, resolvió rechazar la demanda, por falta de competencia, señalando en su parte inicial que se trataba de un proceso que versa sobre hechos y pretensiones de una *la investigación e impugnación de la paternidad*.

En efecto, se verifica que el auto objeto de censura, se relacionó de manera errada la clase de acción a tramitar, señalándose que se trataba de una *investigación e impugnación de la paternidad*, lo cual no corresponde a la realidad procesal, por cuanto se trata de la solicitud de una declaración y liquidación de una sociedad hecho entre los señores **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ BAUTISTA** y la señora **GLADIS STELLA PISCO PISCO**, demanda que versa sobre la declaratoria de una **sociedad de hecho civil**.

De la revisión dada a las pretensiones de la demanda, se verifica que el apoderado en su demanda solicita lo siguiente:

*“Primera: Declarar que entre el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ BAUTISTA y la señora GLADIS STELLA PISCO PISCO, existió una sociedad de **naturaleza civil**, que se inició el día 22 de agosto de 2011 y finalizó el día 19 de mayo de 2021, como consecuencia del fallecimiento del primero en mención.*

“Segunda: Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución y posterior liquidación de la sociedad de hecho.

Conforme lo anterior, y aclarada la acción incoada por el demandante, tratándose de una declaración y liquidación de una sociedad de hecho de naturaleza civil, le asiste razón al apoderado demandante, por cuanto atendiendo a la naturaleza del asunto, la cuantía y el factor funcional, aunado al domicilio de las partes, le corresponde el conocimiento a este despacho judicial.

De igual manera, se tienen en cuenta las consideraciones expuestas por el Juez de Familia de Funza, quien, mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2023, resolvió devolver el expediente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso para la declaración de una sociedad de hecho, por lo que la competencia le corresponde a este Juzgado.

Por lo anterior, procederá el despacho a revocar la providencia de fecha 1 de agosto de 2023, y en su lugar avocará el conocimiento de la presente acción, para lo cual dispone, a calificar la demanda de la siguiente manera,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 1 de agosto de 2023, obrante en archivo digital 03 del expediente.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción.

TERCERO: De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Para que aclare las pretensiones, por cuanto hay una indebida acumulación, pues se pretende la liquidación de sociedad patrimonial, trámite que es liquidatorio, y por consiguiente tiene otro procedimiento (art. 88 y 90 # 3 del C.G.P.).
2. Atendiendo a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., y a fin de integrar en debida forma el contradictorio; la demanda deberá dirigirse igualmente contra la señora ANA LEONOR PISCO PISCO, indíquese el lugar de notificaciones.
3. Por cuanto se dirige la demanda contra los herederos indeterminados del señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ BAUTISTA (q.e.p.d.), deberá solicitarse igualmente el emplazamiento de estas personas, conforme derecho.
4. Indique si ya fue abierto el proceso de sucesión del señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ BAUTISTA (q.e.p.d.).
5. Enuncie concretamente sobre qué hechos que depondrá cada uno de las personas cuyos testimonios se solicita (art. 212 del C.G.P.).
6. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
7. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
8. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las

evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022¹**.

9. Para que aclare la medida cautelar, en los términos del artículo 590 del C.G.P., para procesos declarativos.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY FEBRERO 2 DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4be9daccf8c10e2eda391e3e6edba0addf0693975f5671c34d9829820a5fa2**

Documento generado en 01/02/2024 09:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Febrero 1° de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2023-01149

Demandante: Multihierros S.A.S.

Demandado: B Y C Fabricaciones Técnicas S.A.S.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que, mediante auto del 25 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda para que en virtud de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 fuera subsanada en tres aspectos, el primero, para que la abogada aportara el poder con el cumplimiento pleno de los requisitos allí referidos, el segundo, para que manifestara bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la ejecución, y, si no han presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan, y el tercero, para que manifestara que dichas documentales se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera.

Al respecto, la profesional del derecho señaló, por un lado, que el poder si cumple con los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022, pues el mismo fue suscrito por la representante legal mediante mensaje de datos y fue remitido al correo que como abogada tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y por el otro, que las manifestaciones bajo la gravedad de juramento que se le exigieron si fueron hechas en la demanda que presentó.

En ese orden, este Despacho no encuentra reparo alguno en punto a los dos últimos aspectos de la subsanación, sin embargo, en cuanto a las exigencias hechas para el poder conferido se considera no fueron acatadas por la profesional del derecho, tal como pasa a explicarse.

Recuérdese que, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”* prevé:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”

En ese orden, para que un poder conferido de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 sea aceptado se requiere de (i) la existencia de un mensaje de datos, (ii) de la manifestación de la voluntad de otorgar poder, (iii) de la antefirma del poderdante y (iv) de la indicación expresa del correo electrónico del apoderado, principalmente.

Así, al verificarse lo allegado junto con la demanda, se percata este Despacho que, si bien obra un escrito por el cual se otorga poder con la constancia de remisión electrónica entre poderdante y apoderado, lo cierto es que, eso no corresponde al otorgamiento de un poder a través de mensaje de datos, pues debe tenerse claro que, no se trata de elaborar un poder, suscribirlo y enviar el archivo Pdf a través de los correos electrónicos registrados, sino lo que corresponde de manera inequívoca es que el cuerpo del mensaje contenga lo relativo a la manifestación de conferir poder, la ante firma del poderdante y de la indicación expresa del correo electrónico del apoderado, básicamente.

Se insiste, una cosa es diligenciar un poder en físico y suscribirlo y otra muy diferente es otorgarlo mediante un mensaje de datos, en tanto que, el poder que fue conferido por la representante legal de MultiHierros S.A.S. a la abogada Olga Lucia Arenales Patiño debió contener la presentación personal que se alude en la Ley 1564 de 2012 para que fuera aceptado, presentación que no se releva con enviarlo por intermedio de correo electrónico, o en su lugar, debió enviarse el mensaje de datos confiriéndolo para que se acompasara con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

En conclusión, por no haberse acatado el requerimiento efectuado a la abogada presentando el poder, bien a la luz del Código General del Proceso, o bien, en amparo de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por MultiHierros S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

TERCERO: cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c71ffe5f54e29a81d4a481ac9b137bcfeb30060738b1c77c1c721a1f4aec89**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2023-01157

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Oscar Javier Escobar Quintero

Al verificarse, por un lado, que la parte ejecutante oportunamente subsanó la demandada en los términos indicados en proveído del 25 de septiembre de 2023, y por el otro, que la demanda en consecuencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del Banco de Occidente y en contra de Oscar Javier Escobar Quintero, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número del 7 de julio de 2021:

- a. Por la suma de **\$57.244.652,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL TOTAL ADEUDADO**, valor por el cual se diligenció el mencionado pagaré de acuerdo a sus instrucciones.
- b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de **\$55.355.823,00** que corresponde al capital insoluto de la obligación, esto a partir del 22 de junio de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado Eduardo García Chacón como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb86817af3be52ed5f7dd504b5a09b49b50791b94b95134fad1c18496a09f42**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024.

Proceso No. 2023-01169

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA, en favor de **COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S.**, contra **IMPORTADORA ICOLTEX S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA ELECTRONICA CDM41109.

1. Por la suma de **\$108'988.542,00** M/cte., por concepto de capital de la obligación, con fecha de vencimiento 20 de Marzo de 2023.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital solicitado en la factura antes relacionada, desde la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor JUAN FELIPE ROLDAN PARDO en representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY FEBRERO 2 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab804b87e4339d9ba4328925594c0c57d68b71f3edf204893cd18f5460c2eb4**

Documento generado en 31/01/2024 09:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Declarativo Especial – Divisorio

Proceso No. 2023-01327

Demandante: Rogers Edilberto Matallana Poveda

Demandado: Luz Marina Cárdenas Hernández

De acuerdo con la solicitud de amparo de pobreza que elevó la comunera Luz Marina Cárdenas Hernández el 27 de noviembre de 2023, este Despacho estima apropiado acceder a ello, comoquiera que, la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, y para que sea viable, exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos, afirmaciones que fueron hechas por la misma solicitante, en otras palabras, de que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos por concepto de honorarios de un abogado que ejerza su representación y defensa, manifestación que hizo bajo la gravedad del juramento, de ahí que, se insiste, es procedente conceder el amparo.

En estas condiciones el Despacho procederá a designar a un profesional del derecho para que la represente en este asunto y lo asuma en el estado en que se encuentra, es decir, a partir del auto del 22 de noviembre de 2023 por el cual se decretó la venta en subasta pública del inmueble, con la prevención de lo dispuesto en el artículo 155 del Código General del Proceso, es decir, que si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos; si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76 ibidem.

Finalmente, debido a que el apoderado en amparo de pobreza asumirá el asunto en el estado en que se encuentra, la solicitud de secuestro del inmueble presentada por el apoderado demandante el 11 de enero de 2024 se resolverá una vez se asuma el cargo, pues esta fue presentada con posterioridad al pedimento del amparo de pobreza.

En ese orden, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada Luz Marina Cárdenas Hernández, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado en amparo de pobreza de la señora Luz Marina Cárdenas Hernández, al abogado Jorge Enrique Herrera Vargas, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 14.225.424 y T.P. No. 72615 del C.S. de la J., quien hace parte de los profesionales que litigan en este circuito judicial, y quien asumirá la representación desde el estado en que se encuentra el proceso y deberá obrar conforme lo indica el art. 156 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Notifíquesele la presente designación por el medio más expedito¹, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrésese el proceso al Despacho para resolver la solicitud de secuestro del bien inmueble, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y Cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Datos de contacto: Tel. 3107609596 / Cra. 3 este No. 4 – 51 barrio Cartagenita piso 2 Ofc. 2021 / jeherrera1958@gmail.com

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d72f6c69cbe85788ac6b6a131ad51248ff477d78e6cafd4c0612abef54c7e1f**

Documento generado en 01/02/2024 09:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2.024

Proceso No. 2023-01419

En atención a la solicitud formulada por el apoderado demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el Despacho;

Dispone:

DECRETAR el embargo del vehículo automotor denunciado como de propiedad del demandado **MARCOS ORLANDO ACOSTA QUIROGA**, descrito en la solicitud de medidas e identificado con placa **GES-472**.

LÍBRESE oficio con destino a la Secretaría de Movilidad Correspondiente, comunicándole la anterior determinación y para que la registre en el historial del automotor, además para que envíe certificación sobre la propiedad del mismo. **Trámítese el oficio de manera presencial.**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY **FEBRERO 02 DE 2.024**, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda5643d65f84662b22d9ea827240ab511adc744421500a357d90e7d1d8c993b**

Documento generado en 31/01/2024 09:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024

Proceso No. 2023-01462

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b309556812bbd3fbbf43311a1ca8cf77f4aae4cef6ade11d8a04e96af591081**

Documento generado en 30/01/2024 01:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024

Proceso No. 2023-01464

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4b3563d36aa91569a955650666a007b4c6748b0d02c8e4896d9c497e0ffca6**

Documento generado en 30/01/2024 01:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024

Proceso No. 2023-01466

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa79af84fdd8d32481417753c9890c689c418871d147e3a0ddc701035d8e4bcf**

Documento generado en 30/01/2024 01:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024.

Proceso No. 2023-01481

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4cbf0af2288ba035a1d75c67e30b3a85823991bc26b28fcb19caf8bd65f637**

Documento generado en 30/01/2024 01:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024

Proceso No. 2023-01483

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7936571f901667340230d45c602658a7729923ad108d03f163e599dd2bcf91**

Documento generado en 30/01/2024 01:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2023-01488

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3ae29f6588958ba836db360b5903d6ffdfadceac23ffcb8163faf5b2f3fd23**

Documento generado en 30/01/2024 01:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2023-01491

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6384731b0b2cddde8de8696b66a7c7f576f5d37cba35e7d822437d070216d6e9

Documento generado en 30/01/2024 01:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Restitución Inmueble arrendado

Proceso No. 2022-00965

Demandante: Luz Jacqueline Serna Herrera y otro

Demandado: Ramiro Estevez Vargas

En procura de lo informado y solicitado por el apoderado del extremo actor (archivo Pdf 23 del expediente), este Despacho **DECLARA** que las ordenes impartidas en la sentencia del 21 de junio de 2023 fueron acatadas plenamente, y en consecuencia, ante la ausencia de etapa procesal o solicitud pendiente por resolverse, se **ORDENA EL ARCHIVO** definitivo del expediente, previas las anotaciones a que hayan lugar.

Notifíquese y cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc66ccf8f743767cb5f71583076d9cbc87cf03c87c4689812da752a776359**

Documento generado en 31/01/2024 12:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024

Proceso No. 2023-01513

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e80001b2d3a400bda8d0e9dbcc6befa878ced88a74ca4f3fc5f8cf5ed6b1526b

Documento generado en 30/01/2024 01:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024

Proceso No. 2023-01520

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 506e8daba3a42f66db7a0785c32eb4ab79350d027de7cf5c22aa83bdb1da006b

Documento generado en 30/01/2024 01:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024.

Proceso No. 2023-01522

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0781a60b3f8bf50d4a7840ebca6e84ff248b6f7b15766b65e5301714d626afae

Documento generado en 30/01/2024 01:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024

Proceso No. 2023-01540

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f94b219c2bc514f3d1b8bdf630f82eb16c9e86728e3d85c76ec958af007fe5**

Documento generado en 30/01/2024 01:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024

Proceso No. 2023-01586

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 300d743e5737c71c92d6d1c1135aab9c8c714be7e5945081c63eeaa0c56b6a3b

Documento generado en 30/01/2024 01:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024

Proceso No. 2023-01587

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003, HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6845be87e56d77bdf43bdec2ce35fa06da72726c370028845101e246f5d335**

Documento generado en 30/01/2024 01:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024

Proceso No. 2023-01588

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09111de5f18c4cf80afe4eb2e8702ad1a607cac9fad2e36db702f691b8b37da**

Documento generado en 30/01/2024 01:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024

Proceso No. 2023-01589

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee1aa0e6cbaa79fc75c663374986b4fd993e4df3858d4945d9fd33b5ced83cd**

Documento generado en 30/01/2024 01:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024

Proceso No. 2023-01590

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e833871fa0df7cfe9388e261e2c56d73d562b3476fc6fd785aea18859d3d65**

Documento generado en 30/01/2024 01:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024

Proceso No. 2023-01610

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3f1dc2b4cba24452bb6de5160b8f907ad21a57feb8cfadb1c36c01b888527c**

Documento generado en 30/01/2024 01:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2023-01612

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7328c864feeddc673fb5db5918fdbb6d60c7228d267750b7d39ee5d5a41425**

Documento generado en 30/01/2024 01:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024

Proceso No. 2023-01613

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9137f909d5cb60130e6c186a83b30406ec403940e8ac14d14a8637b6c77211**

Documento generado en 30/01/2024 01:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024

Proceso No. 2023-01618

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddf40aaf8517e96368a0584c1e91956dae1cd6790b0f66646a59d2d2d67e126**

Documento generado en 30/01/2024 01:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024

Proceso No. 2023-01619

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993bc2d33106f3343b3e5ce9c2cf75d8f523aeb005faf3d7819927228721f474**

Documento generado en 30/01/2024 01:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2023-01637

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003, HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8aeaab011ff0d43fb6814efb9a5b448fbc878c4bf3fa07f1af34629057e52d3**

Documento generado en 30/01/2024 01:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024

Proceso No. 2023-01650.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda, elevada por la apoderada de la entidad demandante, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY FEBRERO 2 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb751a67d66cb8e2a4d91fac4d74d8a691bce61615523ced2a1ad5dba0399fc**

Documento generado en 31/01/2024 09:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2023-01671

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 791c80f06d25b93ac3bcd9232eb88d30aaddb8a021e784d54890eedc64b89ee0

Documento generado en 30/01/2024 01:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024

Proceso No. 2023-01677

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbd2cdab0c200849fc86b37b0f42303649a88802fb290420cbde161156dd2c**

Documento generado en 30/01/2024 01:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024

Proceso No. 2023-01685

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 173ab290a44df0a589af20fb89774c94d366bedcb49fae9a32eefaa886e0bf8a

Documento generado en 30/01/2024 01:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2024.

Proceso No. 2023-01689

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d025856f93f1ec5a62e8fdf6731923cca10b06cc3660b53cf286ffb3d46cf3c8**

Documento generado en 30/01/2024 01:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2023-01694

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003, HOY 2 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3d78ab2836dac0b3a48207f3fb72f64c715fa7e232623a9e21aa1651db026a**

Documento generado en 30/01/2024 01:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2023-01738

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN ALEJO**, contra, **JOSE LUIS GARCIA ALVAREZ**, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$8.886.530 M/cte., por concepto de cuotas de administración y cuotas extraordinarias correspondientes al periodo comprendido entre el mes de julio de 2022, a noviembre de 2023, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de diciembre de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a07efd6d59f4f97ae332c7836accc7ba25ab9f6ab3465e9016f99b8beb5b1bd**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2023-01739

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes consideraciones:

La competencia como es sabido es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

Por su parte, el numeral 7º del mencionado artículo establece que, *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

En el caso bajo estudio se tiene que, el demandante dirigió la demanda para ser tramitada ante este Despacho, sin embargo, de la revisión del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de hipoteca se puede evidenciar que, el mismo corresponde al municipio de Madrid Cundinamarca y no a este municipio, conllevando a que, el domicilio del demandad sea en dicha municipalidad.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial, esto es, al Juez Civil Municipal de Madrid Cundinamarca, reparto, en virtud del lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de hipoteca y a su vez, domicilio del demandado.

Por la razón expuesta, el Despacho;

Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda por competencia, factor territorial.

Segundo. Remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Madrid Cundinamarca. - reparto, para lo de su cargo.

Por Secretaría, proceda de conformidad mediante oficio dirigido al Juzgado en mención.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a7858b5906c0219dbc57290e473aaf4451ea90d3dc26d952a719195d629d25**

Documento generado en 30/01/2024 09:03:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2023-01741

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, contra, **RAFAEL OSPINA OVIEDO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$13.776.364 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 4601734, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 21 noviembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$2.264.671 M/Cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3941932e55e07044da8005716762f6fc46e808c06f1941af451fa1893e61336**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2023-01742

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL TERCERA ETAPA SUPERMANZANA 13 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra, **MARIA VICTORIA PRIETO DE RENDON y LUIS HERNAN RENDON PRIETO**, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$4.509.050 M/cte., por concepto de cuotas de administración y retroactivo correspondientes al periodo comprendido entre el mes de junio de 2016, a octubre de 2023, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de noviembre de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc719f772a2164c0296692da0be4aeca34b5ea883fc6ebe098ed4abb6e2d949e**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2023-01743

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se

Dispone:

Primero. Admítase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble promovido por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial contra, **JEOMIDIS FLOREZ ALMANZA**, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con placa **EGN928**, de propiedad de **JEOMIDIS FLOREZ ALMANZA**.

Tercero. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Reconocer personería jurídica a **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2e12ed0126f28ee4f1d508b95dc9dbeeb76cc8f58814da5a000c948790693f**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2023-01744

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Adecue el poder y el escrito de demanda con el fin de que vengan dirigidos para este Despacho, recordando a la parte que, este juzgado es civil municipal y no de pequeñas causas y competencia múltiple.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003, HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ddec125ae85189a8ccb658c13cf5583b25f789e0a11014cd1cc4d0d5e8c0fd**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2023-01745

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE FASE A ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra, **JOHN RICHARD VELASQUEZ PRIETO**, por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$3.866.965 M/cte., por concepto de cuotas de administración y retroactivo correspondientes al periodo comprendido entre el mes de febrero a noviembre de 2023, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.
- 3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de diciembre de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67815046929c9fe68ade2a43bb9f828e4ae9ed085eab014540b42b33f769fb9**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2023-01746

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, contra, **OMAR YESID UISA LEON**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la cantidad de 326,325.5618 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 05 de diciembre de 2023, correspondientes a la suma de \$ \$116,390,603.40 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 80033398, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 10.50% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.
- 3.- Por la cantidad de 4,967.8892 unidades de valor real U.V.R., correspondientes a la suma de \$1,771,898.04 M/Cte., por concepto de capital de 8 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 10.50% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepasé la tasa máxima legal.
- 5.- Por la suma de \$4,756,152.24 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C-1904216**, por secretaria, oficiase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888f7f372671867f680f57582af991e70a51e7ffc8209c9ec5d814bea5184abc**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00003

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE FASE A ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra, **CATERINE ISABEL OSEJO DAGER**, por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$10.115.341 M/cte., por concepto de cuotas de administración, retroactivo y cuotas extraordinarias correspondientes al periodo comprendido entre el mes de enero de 2022, a noviembre de 2023, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.
- 3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de diciembre de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c7173aee186582bd93579f34cba8e5b92fa45aacdc58337c562936cf4329227**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00004

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- Allegue documento idóneo donde se puedan constatar los linderos del predio objeto de restitución.
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27d3a05617a515f5ae13a4539487992e91900397a8a8fb98ea1a0379e3852889

Documento generado en 30/01/2024 09:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00005

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- . Adecue el poder con el fin de que venga dirigido para este Despacho, recordando a la parte que, este juzgado es civil municipal y no de pequeñas causas y competencia múltiple.
- . Aclare el domicilio del demandado, en el poder se indica que es en la ciudad de Bogotá D.C., y en el escrito de demanda se precisa que es en el municipio de Mosquera Cundinamarca.
- . Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- . Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8c8d4e4534982f07e8c50825433f20335e206869a5d1b7c6fcadbb9231b3a7**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 1° de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2024-00006

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Juan Pablo Rodríguez Escobar

Al verificarse la demanda presentada, se estima que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso ésta debe ser inadmitida ya que, el endosatario en procuración de Bancolombia no expresó con claridad y precisión las sumas por las que debe librarse el mandamiento de pago ni el número del pagaré base de su solicitud.

Primero, nótese que, el pagaré No. 1380091998 en su clausula primera indica que el valor es de \$ 83.000.000,00, no obstante, ese valor no coincide con las sumas por las cuales se pidió librar el mandamiento ejecutivo, y por tanto, deberá ser esa situación corregida, aclarada o modificada en sentido que no exista dubitación alguna en punto a las sumas de dinero que se piden en el mandamiento con relación al contenido del pagaré.

Segundo, en los hechos 8 y 9 de la demanda se alude de la existencia de los pagarés No. 1380090060 y 1380091998, empero, simplemente se aportó éste ultimo y no se hace ninguna especificación al respecto en lo atinente a las pretensiones, es por ello que, el demandante deberá corregir esos hechos o en su defecto brindar las aclaraciones necesarias.

Sea esta la oportunidad para exigírsele al endosatario en procuración de Bancolombia para que allegue los documentos en su totalidad, pues se adujo que como anexos se aportaba el certificado expedido por SIRNA, sin embargo, el único certificado que se allegó fue el relativo a la abogada suplente, más no de quien presentó la demanda.

En merito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que, dentro del término de cinco (5) días, se subsane en cada uno de los aspectos señalados en este proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf4dc1e8b887310408b5c896a80159097a4fcd5e3d6cd8ff6e7eb4cc7c4033e**

Documento generado en 01/02/2024 09:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00007

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra, **FABIAN ALEXANDER NINO BARRAGAN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$34.240.099 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 11629881, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 12 de diciembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$7.730.163 M/Cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925ffbd047070fa3c8ef6efcef96d0e5d1638fde3042e951bc4bf52da6d34d72**
Documento generado en 30/01/2024 10:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00008

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra, **IVAN PATIÑO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$129.154.135 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 80459092, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$24.343.661 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483452db9337b1da9a0a9b83dbcde3e5b3a1ab8a6cec061335e364717ec05419**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024

Proceso No. 2024-00009

Previo a impartir trámite a la demanda de la referencia, se dispone que por Secretaría, se Oficie con el propósito de obtener la información dispuesta en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, que a la letra dispone:

“Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información indicada en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, se consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente...”

Adviértase a las entidades requeridas que dicha información debe ser suministrada en el término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, según lo previene el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62a2723ec99fe55bbd1a9044dc8507b02fdcf2076db03747763e53980666a6e**

Documento generado en 30/01/2024 09:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00010

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes consideraciones:

La competencia como es sabido es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

En el caso bajo estudio se tiene que, el demandante dirigió la demanda para ser tramitada ante este Despacho, sin embargo, de la revisión del escrito de demanda se constata que, el domicilio principal del Sr. **EDGAR TRINIDAD RUIZ**, es en la ciudad de Bogotá D.C.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos en contra de persona natural, esto es, al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., reparto, en virtud del domicilio principal de la demandada.

Por la razón expuesta, el Despacho;

Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda por competencia, factor territorial.

Segundo. Remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. - reparto, para lo de su cargo.

Por Secretaría, proceda de conformidad mediante oficio dirigido al Juzgado en mención.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6905b3a2fd89cbaa24af90f86764587ab9cf072c8763a59affc6b577edd29eee**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00011

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Allegue el extracto de la demanda respecto del título valor pagaré No. 1074133160 suscrito el 18 de enero de 2017, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por valor de \$5.032.020.

El art. 398 del C.G.P., dispone que “*Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito **acompañado de las constancias y pruebas pertinentes** y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.*”

-. Adicione los hechos de la demanda en lo que tiene que ver con la exigibilidad del título valor, caso en el cual deberá indicar si era exigible antes de formular la presente acción o durante el proceso.

-. Efectuado lo indicado en el numeral anterior, adecue y amplíe la pretensión primera de la demanda, señalando a cuánto asciende el importe del título más los intereses debidos; ello, discriminado cada uno de sus conceptos.

-. De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica del demandado.

-. Acredite que se agotó el trámite de comunicación previa de que trata el inciso 4° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269dfc27b7f8f4c7ff9920c2ab1ea18a6eb223cfd45642f4fba8af21148dc53f**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00012

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P, así como los especiales del artículo 384 de la misma codificación, el Despacho;

Dispone:

Primero. Admitir la demanda de restitución de inmueble comercial arrendado presentada por los Sres. **MIGUEL ANTONIO TRIANA SANCHEZ y MARIA EMPERATRIZ ESPITIA DE TRIANA**, contra, **EDUARD ALFONSO AVILA ULLOA**.

Segundo. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Teniendo en cuenta que, la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta a que están obligados los demandados en virtud del contrato, estos no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Quinto. Désele el trámite del proceso verbal, art. 368 y S.S., del C.G.P.

Sexto. Previo a resolver sobre la cautela solicitada, préstese caución por la suma de \$20.680.000 M/Cte., inciso 2, numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

Séptimo. En cuanto a la restitución provisional del inmueble objeto del presente asunto, por ser procedente conforme lo establece el numeral 8° del art. 384, se fija fecha para el **día 20 de febrero, a las 09:00 a.m.**, con el fin de efectuar la inspección judicial al predio objeto de restitución, para los fines establecidos en la norma precitada.

Octavo. Se reconoce personería jurídica a **MONICA PATRICIA ROJAS CASTRO**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55714493ba1ac881c8134397a1341ae160d1257e5ddd0fe32815f2e8fcc68f1**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00014

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra, **ALBEIRO RICARDO RUIZ RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$27.234.546 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 27020719, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 21 de julio de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16b1dfea1b6d79441eee8ddfdb29eae5c65158f3abd9962ead8c96711b9b03**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00015

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- Allegue copia digital completa y legible del pagare No. 05700307801790529.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf5b74a42798df51ff049d240a05adc6e4b1deb9291ab28905b13f04dc6a30e**
Documento generado en 30/01/2024 09:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00016

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra, **NELSON ARTUNDUAGA PLAZA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$71.850.180 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 80459092, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$12.401.434 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580c6b986f1a13523c9b3d2e9835452c245aef0041b3c602e68711b6f31bb894**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024

Proceso No. 2024-00017

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Allegue copia digital completa y legible del pagare No. 05700407700529638 y de la Escritura pública no. 0383 el 25 de febrero del 2022 otorgada en la notaría 71 del círculo de Bogotá

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95d87875dd9e73bbc975775160652373c1fdfdb15a923860768dfc91f0bb4972

Documento generado en 30/01/2024 09:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00018

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Allegue certificación de representación legal vigente de la Sra. **NAILA VIVIANA ANACONA MONCADA**, lo anterior por cuanto la aportada tuvo vigencia hasta el día 30 de septiembre de 2023.

-. Adecue el acápite de anexos, se le recuerda a la parte demandante que, la demanda se está presentando en formato digital conforme las previsiones de la Ley 2213.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9e6199111c82a362db014b26ca930716470c6a4a98f7c04c38f963f66e43ea**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00019

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANINDINA S.A. BIC**, contra, **HERNANDO BENITEZ SILVA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$40.609.054 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 24110016, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 12 de diciembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$2.990.016 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614545a0bf6df98dcd6beb7ef457bc70acecc0dbbf63feb57d0485b29f587f3**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00020

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Allegue constancia de solicitud entrega del inmueble enviada al Sr. **GERMAN ENRIQUE DIAZ RODRIGUEZ**, tal y como se dispuso en el acta de audiencia de conciliación caso No. 139563, presidida por el Centro de Arbitraje y Conciliación CCB y que indica:

*Sin perjuicio de lo anterior, las partes acuerdan de manera voluntaria y bajo su responsabilidad que en caso de incumplimiento por parte del señor GERMAN ENRIQUE DIAZ RODRIGUEZ en el pago de las cuotas a las que se refiere el numeral Primero anterior, o en el pago de los cánones consecutivos, se obliga incondicionalmente para con la sociedad Arrendadora a restituirle el inmueble ubicado en la Carrera 7 B No. 13-00, Torre 1, Apartamento 301, de la ciudad de Mosquera (Cundinamarca), **el día y la hora que se le notificará a la parte arrendataria mediante un correo electrónico certificado concediéndole 30 días para la desocupación y entrega de dicho inmueble, caso en el cual los Arrendatarios son responsables de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento.***

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13840d8b40303595a242b5433003c337a43fdbd668fe9a97d8e6544173cddf6**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00021

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (Contrato Leasing No. 005-03-0000005078) lo establecido en el art. 422 del mismo código, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra, **CRISTIAN FERNEY SANCHEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$4.141.314 M/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre a noviembre de 2023, según relación hecha en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada uno de los cánones en mora indicado en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada uno y hasta cuando se efectuó el pago de los mismos, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$736.510 M/Cte., por concepto de seguros de los de octubre y noviembre de 2023, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

4.- Por los cánones de arrendamiento y seguros que se causen con posterioridad, es decir, a partir de diciembre de 2023, hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003, HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd004fdaca5903d33255301bacf7aad5228596c8dc16ec5bf0345da61b06a825**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00022

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR**, contra, **FREDY ORLANDO POVEDA REYES**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$39.529.721 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 1518352, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 12 de diciembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.
- 3.- Por la suma de \$5.600.757 M/Cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.
- 4.- Por la suma de \$99.935 M/Cte., por otros conceptos, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b8d6577f0921c9c1ef66470a4e96a24ee2750831f6c46dd04fa389754debd1**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00023

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Allegue copia digital completa y legible del pagare No. 90000132596.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1697af0dbc9e43927ea47870fdbc4d182131e7f4ab1ebb266b4321bfb356642b**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00024

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II**, contra, **ANGIE LILIANA SANCHEZ ALCALA**, por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$4.679.147 M/cte., por concepto de cuotas de administración y cuotas extraordinarias correspondientes al periodo comprendido entre el mes de octubre de 2018, a noviembre de 2023, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.
- 3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de diciembre de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **HITLER GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6382d276308005be4bca66bcec16a7a343b682e34022ba7a4e203b7d4afd93a3**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024

Proceso No. 2024-00025

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Allegue certificación de deuda del demandado Sr. **FERNEY RICARDO ANDRADE LEÓN**, emitida por el representante legal del conjunto demandante, lo anterior por cuanto la aportada corresponde a la Sra. **ANGIE LILIANA SANCHEZ ALCALA**.

-. Adecue el acápite de anexos, se le recuerda a la parte demandante que, la demanda se está presentando en formato digital conforme las previsiones de la Ley 2213.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304478662a9d852f73c7357bfe9d542f3ff3cf04ef10e3d813d1c3a561eeb8b6**
Documento generado en 30/01/2024 09:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024

Proceso No. 2024-00026

De conformidad con la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada demandante y en atención a que se dan los presupuestos del art. 92 del C. G. P., el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Por secretaria, archívese el expediente digital dejando las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ee543c580dc44cf90ad34763bf6e27ad75d553135346a77f5a14b1d500f7a2**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00027

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra, **ESMERALDA ALARCON ALARCON y FRAI LUIS BELTRAN ORTEGA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 91.937,3315 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 24 de noviembre de 2023, correspondientes a la suma de \$ \$32.818.611,80 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 05700473100065672, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 15.60% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3.- Por la cantidad de 3.576,1727 unidades de valor real U.V.R., correspondientes a la suma de \$1.276.576,36 M/Cte., por concepto de capital de 7 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 15.60% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepasó la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de \$1.976.803,25 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C-1878606**, por secretaria, oficiase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115cacecfd2631da9f5555a0ed0de9075e4facfa3db6e2dc47a7e3a34d9de863**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00028

Ingresa al Despacho la presente solicitud de pago directo – garantía mobiliaria, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **EDWIN ANDRES DIAZ GRANADOS**.

Una vez revisado el escrito inicial de la presente solicitud, considera esta Juzgadora que carece de competencia para conocer del mismo, de acuerdo a las siguientes apreciaciones:

Tenemos que, el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre los extremos procesales se realizó y fue suscrito en Bogotá D.C.

Así mismo, la dirección de notificación del deudor y aquí demandado Sr. **EDWIN ANDRES DIAZ GRANADOS**, es la CR 15 ESTE #32-82, de Bogotá D.C.

Igualmente, en el requerimiento enviado al deudor para el cumplimiento del contrato, se hizo en la dirección indicada en el contrato de garantía mobiliaria por el Sr. **EDWIN ANDRES DIAZ GRANADOS**, esto es, CR 15 ESTE #32-82, de Bogotá D.C.

Dentro del contrato de garantía mobiliaria, particularmente en la cláusula cuarta, se convino que el lugar de permanencia del bien habitualmente será CR 15 ESTE #32-82, de Bogotá D.C., determinándose entonces por parte de este Despacho como un argumento adicional, que la competencia para conocer de este proceso no es propia del Juzgado que presido.

Finalmente, dentro de los hechos expuestos en la demanda, no se indica por parte de la apoderada solicitante, que el bien mueble se encuentra asentado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, que permita establecer la competencia de este Despacho, para ordenar la aprehensión del vehículo.

De lo anotado anteriormente, considera el Despacho que carece de competencia territorial para tramitar la solicitud de pago directo – garantía mobiliaria presentada, por cuanto en términos de la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil dentro del radicado 11001-02-03-000- 2018-00320-00, señaló lo siguiente:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».”

Por lo anterior, se concluye que, no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.

Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – reparto, disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por las razones expuestas, se;

Dispone:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

2. Envíese en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – reparto, para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

Por secretaria, ofíciase, a fin de remitir la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c97cefd4161d97de47ce88b238f8dc1ba57694d7c0054b7824cd8decd29e40**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00029

Ingresa al Despacho la presente solicitud de pago directo – garantía mobiliaria, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **YEIMY JOSEFA MURILLO CHACON**.

Una vez revisado el escrito inicial de la presente solicitud, considera esta Juzgadora que carece de competencia para conocer del mismo, de acuerdo a las siguientes apreciaciones:

Tenemos que, el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre los extremos procesales se realizó y fue suscrito en Barbosa Santander.

Así mismo, la dirección de notificación de la deudora y aquí demandada Sra. **YEIMY JOSEFA MURILLO CHACON**, es la CR 11 # 18-09, de Barbosa Santander.

Igualmente, en el requerimiento enviado a la deudora para el cumplimiento del contrato, se hizo en la dirección indicada en el contrato de garantía mobiliaria por la Sra. **YEIMY JOSEFA MURILLO CHACON**, esto es, CR 11 # 18-09, de Barbosa Santander

Dentro del contrato de garantía mobiliaria, particularmente en la cláusula cuarta, se convino que el lugar de permanencia del bien habitualmente será CR 11 # 18-09, de Barbosa Santander, determinándose entonces por parte de este Despacho como un argumento adicional, que la competencia para conocer de este proceso no es propia del Juzgado que presido.

Finalmente, dentro de los hechos expuestos en la demanda, no se indica por parte de la apoderada solicitante, que el bien mueble se encuentra asentado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, que permita establecer la competencia de este Despacho, para ordenar la aprehensión del vehículo.

De lo anotado anteriormente, considera el Despacho que carece de competencia territorial para tramitar la solicitud de pago directo – garantía mobiliaria presentada, por cuanto en términos de la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil dentro del radicado 11001-02-03-000- 2018-00320-00, señaló lo siguiente:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».”

Por lo anterior, se concluye que, no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.

Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Barbosa Santander – reparto, disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por las razones expuestas, se;

Dispone:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

2. Envíese en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Barbosa Santander – reparto, para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

Por secretaria, ofíciase, a fin de remitir la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a227434af3e6e4354aa7a486f5fd5ca79e3ee23fa50812e4ef4267f1f5bd1316**
Documento generado en 30/01/2024 09:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00030

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, cesionario de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra, a **JAIME IVAN MURCIA VEGA**, por los siguientes conceptos:

Pagare No. M026300110234007449617906316

1.- Por la suma de \$29.404.469 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. M026300110234007449617906316, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Pagare No. 5000559961/9600167963

1.- Por la suma de \$49.992.217 M/Cte., por concepto del capital de la obligación contenida en pagare No. 5000559961/9600167963, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

5.- Por la suma de \$4.206.155 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C-1893085**, por secretaria, oficiase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dae295595747e8872e1c998219d6d011e7c968275ccb2e9ff97bea5286456e7**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00031

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- Dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del art. 82 del C.G.P., indicando con precisión los hechos que le sirven de sustento para lo que se pretende en el presente asunto.
- Teniendo en cuenta que hay una indebida acumulación de pretensiones, atendiendo a que se solicita que se declare la simulación y a su vez se decrete la nulidad de la escritura pública No. 2182, del 28 de noviembre de 2009, de la Notaria 61 de Bogotá D.C., deberá adecuar las pretensiones en tal sentido, esto es, precisando si estas van encaminadas a una declaratoria de nulidad (absoluta o relativa) o de simulación (absoluta o relativa), conforme a ello, deberá aportar un nuevo poder especial, adecuando los hechos y pretensiones de la demanda.
- Adecue el poder y el escrito de demanda en lo atinente a la cuantía del presente asunto. Debe tenerse en cuenta que, según lo plasmado en la escritura No. 2182, del 28 de noviembre de 2009, de la Notaria 61 de Bogotá D.C., el valor del acto corresponde a \$23.000.000, monto que no supera la mínima cuantía.
- Vincule al contradictorio a las Sras. **ANA BERTILDA LEÓN DE ACOSTA, LADY JOHANNA MENDOZA GARCÍA y GILBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**
- De conformidad con el Art. 173 del C.G.P acredite haber presentado petición ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para obtener la copia de la declaración de renta de los demandados con el fin de establecer su capacidad económica.
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- Dentro de los documentos aportados no aparece prueba alguna de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- De cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2023, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de los demandados

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e727cb0740e3dd418531e6348fb166d408ac3b27432361ea1b4d5fd4ed30b1b**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00032

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Allegue copia digital completa y legible del pagare No. 155251.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c82104f57ce7d108aedcc31392c1588d15444a72b96ef8a3d6d88478e038f39**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00033

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- Allegue copia digital completa y legible del certificado de libertad y tradición del predio objeto de litis y no mayor a 30 días de vigencia.
- Aportar certificado catastral especial emitido por la autoridad competente (IGAC), correspondiente al año en curso, de los predios objeto de Litis.
- Dentro de los documentos aportados no aparece prueba alguna de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Respecto a la medida cautelar solicitada, el despacho encuentra que la inscripción de la demanda no es procedente dentro del proceso reivindicatorio, destacando lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que indica:

"(...) [La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

La anterior jurisprudencia ha sido reiterada a través de la providencia STC8251-2019 del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Dese cumplimiento a lo dispuesto en los numeral 4º y 5º del art. 82 del C.G.P., indicando con precisión los hechos que le sirven de sustento para lo que se pretende en el presente asunto.

- Adecue los poderes y el escrito de la demanda, con el fin de que vincule al contradictorio a los actuales propietarios del bien y/o en su defecto, se ajuste conforme a lo estipulado en el artículo 87 del C.G.P., identificando de manera precisa los herederos determinados y allegando las pruebas correspondientes.
- De lo solicitado en la pretensión sexta, dese cumplimiento a lo previsto en el art. 206 del C.G.P.
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c025f31205f73e7c45095690dfbba62b2653d36931cbd7f030149aebaaf13859**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00036

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TURPIAL - P.H.**, contra, **LUIS ENRIQUE PARADA PABON**, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$6.230.123 M/cte., por concepto de cuotas de administración, extraordinarias y sanción correspondientes al periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2018, a noviembre de 2023, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de diciembre de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d3d163e2c81349eed81ab402539fbec9f3120f5c68c5cb5b4d389fdb9ea629**

Documento generado en 30/01/2024 09:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00037

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TURPIAL - P.H.**, contra, **LUIS JAVIER RODRIGUEZ NIVIA**, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$6.783.232 M/cte., por concepto de cuotas de administración, extraordinarias, sanción inasistencia asamblea, parqueadero y ciclerero correspondientes al periodo comprendido entre el mes de agosto de 2017, a noviembre de 2023, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de diciembre de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8dea1adca047616877434eac26337b9a4eaf8f8573e666ec4eea3ca3778f5f**

Documento generado en 30/01/2024 09:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00038

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TURPIAL - P.H.**, contra, **KEVIN ANDRES PINTO SALCEDO Y YADIRA ISABEL SALCEDO MOLINA**, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$7.611.640 M/cte., por concepto de cuotas de administración, extraordinarias y sanción inasistencia asamblea correspondientes al periodo comprendido entre el mes de marzo de 2017, a noviembre de 2023, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.

3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de diciembre de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f3a9614aff84711a62a03ae479995aca5cc55545a260bf01a8de4b8e47700f**

Documento generado en 30/01/2024 09:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00039

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Aclare si lo que pretende es ejecutar la obligación pactada en el contrato de compraventa o lo contenido en las letras de cambio obrantes en el plenario.

El demandante debe tener en cuenta que, tanto el contrato como las letras son títulos independientes y, por ende, se debe tener claridad al momento de ejecutar uno de los dos, ya que quienes están obligados en estos, son personas distintas entre uno y otro.

Igualmente, debe precisarse que, el contrato está siendo suscrito por la compradora Sra. **KAREN LORENA ROA CONTRERAS** y las letras por los Sres. **BRYAN DAVID ROA CONTRERAS Y TEODULO ROA MARTINEZ.**

-. De conformidad con la respuesta que de al punto anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numeral 4º y 5º del art. 82 del C.G.P.

-. Aclare la calidad en que actúa. Del contrato de compraventa se extrae que el negocio fue celebrado por la entidad **GESTIÓN ÍNDICE S.A.S.**, en el mismo no aparece nota de endoso que permita al demandante actuar en causa propia.

-. Allegue certificado de representación legal de la entidad **GESTIÓN ÍNDICE S.A.S.**

-. De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica del demandado.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3b7ff8c70047bc84ad0c8aff55b20df938d44f5127c953d6a45a19f812be**

Documento generado en 30/01/2024 09:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

01 de febrero de 2024.

Proceso No. 2024-00040

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, contra, **MANUEL ALFREDO CONTRERAS GUERRERO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$15.723.133 M/cte., por concepto del saldo insoluto contenido en el pagare No. 16295845, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 28 noviembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$3.735.684 M/Cte., por concepto de intereses liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 003,
HOY 02 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0a0b68e0bc14534456f14656f33515a292dde39e7c21d2e570f75a3214e89b**

Documento generado en 30/01/2024 09:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>